



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 2003

VII Legislatura

Núm. 733

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**PRESIDENCIA DE LA EXCMA. SRA. D.^a ELENA GARCÍA-ALCAÑIZ CALVO,
VICEPRESIDENTA PRIMERA**

Sesión núm. 47

celebrada el lunes, 7 de abril de 2003

ORDEN DEL DÍA:

	<u>Página</u>
Ratificación de la ponencia designada para informar el proyecto de ley de protección jurídica del diseño industrial. (Número de expediente 121/000125.)	23514
Aprobación, con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la ponencia, del proyecto de ley de protección jurídica del diseño industrial. (Número de expediente 121/000125.)	23514

Se abre la sesión a las cuatro y diez minutos de la tarde.

— **RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL. (Número de expediente 121/000125)**

La señora **VICEPRESIDENTA** (García-Alcañiz Calvo): Buenas tardes, señorías.

Vamos a comenzar la sesión con el orden del día de hoy, que corresponde en su punto primero a la ratificación de la ponencia designada para informar el proyecto de ley de protección jurídica del diseño industrial.

Sometemos a votación la ratificación de la ponencia. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dijo

La señora **VICEPRESIDENTA**: Queda aprobada por unanimidad.

— **APROBACIÓN, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL. (Número de expediente 121/000125.)**

La señora **VICEPRESIDENTA**: Pasamos al siguiente punto del orden del día: Aprobación, con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la ponencia, del proyecto de ley de protección jurídica del diseño industrial.

En el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida deben estar muy atareados porque no hay presente nadie para la defensa de sus enmiendas, de manera que se dan por defendidas.

Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA I SÁNCHEZ**: Intervengo para efectuar una defensa somera de las enmiendas que ha presentado mi grupo parlamentario.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Tómese su tiempo.

El señor **SILVA I SÁNCHEZ**: Muchas gracias, señora presidenta, por su generosidad.

Las enmiendas pueden agruparse en dos bloques: la enmienda número 101 que tiene fundamentalmente carácter procesal y el resto de las enmiendas que hacen referencia más bien al contenido propio y específico de la ley.

Como saben SS.SS., porque en este momento se están tramitando simultáneamente también en esta

Cámara el proyecto de ley concursal y el proyecto de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial que acompaña a la ley concursal, mi grupo parlamentario ha sido siempre partidario de una real descentralización de la Administración de justicia, del Poder Judicial, en lo que hace referencia al conocimiento de los procedimientos en materia de propiedad industrial. De ahí que entendiéndose —siempre lo ha entendido así— que en el seno de cada tribunal superior de justicia, de cada uno de los 17 que existen, debiera haber un juzgado de lo mercantil, tal como se introduce ahora a por la ley orgánica que acompaña a la ley concursal, con competencia para conocer los pleitos y los procedimientos en materia de marcas. Ese mismo criterio es el que entendíamos nosotros que debiera corresponder a los restantes elementos de la propiedad industrial y por tanto, también al diseño industrial.

Sin embargo, he de decir que ese no ha sido el planteamiento del Gobierno ni del Grupo Parlamentario Popular. El planteamiento del Gobierno y del Grupo Parlamentario Popular es reducir a la mínima expresión —tan a la mínima expresión que acaba siendo un único juzgado y una única audiencia provincial— los órganos competentes para el conocimiento no sólo de los procedimientos en materia de marcas, tal y como se contenía en el proyecto de ley orgánica que acompañaba a la ley concursal, sino que a través de enmiendas el Grupo Parlamentario Popular ha llevado a ese mismo juzgado de lo mercantil y a esa misma Audiencia Provincial de Alicante el conocimiento de la materia referente al diseño industrial comunitario. De ahí que al presentar las enmiendas a este proyecto de ley de diseño industrial, el planteamiento de mi grupo parlamentario es que subsidiariamente —ya que el Gobierno no parece aceptar esa amplia descentralización en materia de propiedad industrial y que haya un tribunal superior de justicia competente para conocer estas materias y en la medida que el Gobierno y el Grupo Parlamentario Popular han utilizado la opción más extrema, como es el conocimiento por los juzgados de lo mercantil de Alicante y por la Audiencia Provincial de Alicante, tanto de la marca como del diseño comunitario— si su opción es la extrema, su opción es que sean solo competentes una audiencia provincial o en su caso uno o varios juzgados de lo mercantil de la provincia de Alicante para conocer las marcas, en la medida en que Barcelona es la capital de diseño industrial, en la medida en que precisamente este año 2003 ha sido declarada Barcelona capital del diseño industrial, en la medida que se celebra el centenario del Foment de las Arts Decoratives y que, además, todos estos planteamientos se realizan no solo por la Generalitat de Cataluña, sino por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, correspondería hacer un planteamiento salomónico: las marcas para Alicante y el diseño industrial para Barcelona. Ese es el sentido de nuestra enmienda 101, con alguna otra modificación de orden técnico. Nosotros hemos enten-

dido que la competencia no debía ser estrictamente de un juzgado de lo mercantil o la audiencia provincial, sino que debieran ser juzgados centrales de diseño comunitario y Sala desplazada de la Audiencia Nacional competente en materia de diseño comunitario. En la medida en que no se acoge el sistema de amplia descentralización, como el alemán, en el que existe un tribunal de marca comunitaria por cada uno de los Länder, sino que se acude al criterio más extremo, como decía anteriormente, mantengamos el extremo pero seamos equitativos. Por lo tanto, las marcas, en la medida que la OAMI está en Alicante, váyanse para Alicante, si no hay más remedio, pero el diseño, en la medida en que Barcelona es la capital del diseño industrial precisamente, llévese a Barcelona.

Aparte de esta enmienda que tiene su importancia desde el punto de vista procesal, es algo más, no deja de realizar un planteamiento de diseño de Estado y de Estado de las autonomías y su traslado al ámbito del Poder Judicial, nuestro grupo ha presentado otras enmiendas al conjunto del proyecto de ley que me gustaría mencionar. La enmienda número 91 es de modificación del artículo 10 del proyecto de ley. El artículo 10.1, a) establece que para la aplicación de los artículos 6 y 7 no se tendrá en cuenta la divulgación del diseño realizada por el autor, su causahabiente o un tercero como consecuencia de la información facilitada —se dice— o de los actos realizados por el autor o su causahabiente. El planteamiento de mi grupo es que este precepto merece una mejor redacción, haciendo referencia a la novedad y singularidad del diseño, sustituyendo la expresión de actos realizados por el autor y su causahabiente, por la expresión de la propia iniciativa del autor o de su causahabiente. Entendemos que es una expresión mucho más ajustada que la de propia iniciativa, que actos, en la medida en que el concepto de iniciativa en este caso es más amplio que el de actos y el de actos se debiera encontrar ya absolutamente incluido en el planteamiento de que haya sido puesto a disposición del público ese diseño —se dice— por el autor o por el causahabiente.

La enmienda 92 pretende, sobre la base de un principio de seguridad jurídica al que después volveremos, establecer un plazo más reducido de prescripción de la acción de reivindicación de la titularidad de diseño. El planteamiento que efectúa la ley es que las acciones de reivindicación de la titularidad del diseño solicitado o registrado prescriben en el plazo de tres años. Nosotros consideramos que el plazo de tres años es excesivamente largo y pretendemos reducir dicho plazo a un año. Por lo tanto, en los casos de reivindicación contra un titular no legitimado que, sin embargo, actuó de buena fe, el plazo de prescripción de la acción debería ser de un año, porque en el caso contrario hay una prolongación excesiva de la pendencia o precariedad de la titularidad del registro, sobre todo en aquellos casos en los que pueden existir varias transmisiones sobre los dere-

chos de diseño. Las situaciones interinas, de pendencia o aquellas en las que no se conoce exactamente cuál es el titular de la propiedad deben reducirse el máximo posible y, por tanto, los plazos para su modificación también deben ser absolutamente los máximos posibles.

La enmienda número 93 va dirigida al artículo 18, relativo a los efectos derivados de la sentencia sobre el registro. Mi grupo parlamentario entiende cuál es el valor del principio de la buena fe y de la confianza legítima de aquellas personas que han adquirido derechos de personas que en los registros aparecían con competencia para transmitirlos. De ahí que entendamos que el planteamiento de que aquello que ha sido nulo no haya producido en ningún momento ningún efecto o que en virtud del ejercicio de acciones de reivindicación se pueda cancelar una inscripción registral y deba sustituirse por otra, debe verse siempre matizada conforme al principio de buena fe. En cualquier caso, lo que pretendemos es que la situación sea equilibrada y que, por lo tanto, conforme al artículo 18, cuando se produzca un cambio total en la titularidad del derecho sobre el diseño registrado en ejecución de una resolución recaída en el procedimiento de reivindicación, la imposición de otorgar una licencia no exclusiva a los terceros que hasta ese momento venían haciendo uso de ese derecho debe tener en cualquier caso carácter absolutamente excepcional. De ahí que mantengamos la redacción que se contiene en el precepto, pero establezcamos ese carácter excepcional y hagamos también un llamamiento a los usos de comercio. Repito, mantenemos la posibilidad de que pueda ser concedida una licencia, pero se establece con carácter excepcional y, en cualquier caso, de acuerdo con los usos de comercio.

Otra enmienda que nos parece de interés es la número 95. Como saben SS.SS. la regulación que efectúa este proyecto de ley sobre el arbitraje y los efectos que produce el convenio arbitral ha obligado a modificar la Ley de marcas. Cuando hace unos años estábamos tramitando la Ley de Marcas, no dejaba de existir una cierta desconfianza respecto de la institución arbitral, y sobre todo de que a través de la institución arbitral pudiera mermarse la autoridad de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por lo que se admitía ese convenio arbitral pero con una cierta restricción. La ley de diseño no sólo regula en su artículo 42 un régimen diferente del arbitraje sino que, a través de las disposiciones adicionales, procede también a modificar el régimen del arbitraje en la Ley de Marcas. Sin embargo, a nuestro entender, el artículo 42 efectúa una regulación que no deja de parecernos contradictoria porque la excepción de arbitraje es oponible en la vía contencioso-administrativa una vez que la resolución del registro ha ganado firmeza y, por lo tanto, se ha agotado la vía administrativa. Si la excepción de arbitraje que deriva de la existencia de un convenio arbitral es alegable en vía contencioso-administrativa, no entendemos por qué hay que comunicar la existencia de un convenio arbi-

tral antes de que la Oficina Española de Patentes y Marcas haya resuelto el recurso ordinario que agota la vía administrativa. A nuestro entender, es algo que puede comunicarse antes o después, y en cualquier caso no es precisamente a la Oficina Española de Patentes y Marcas a la que hay que notificar la existencia del convenio arbitral sino que deberá efectuarse, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La existencia de un convenio arbitral que no impide que la oficina resuelva el recurso ordinario y que en modo alguno tampoco impedirá después la alegación en vía contencioso-administrativa nos lleva a que pretendamos una modificación del artículo 42.3, que diga: El convenio arbitral deberá ser notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas por los interesados y, en su caso, antes de que gane firmeza... Lo cual significa que también puede comunicarse con posterioridad al momento en el que haya ganado firmeza el acto administrativo que deriva del registro. Este es nuestro planteamiento. Sin embargo, cabe preguntarse por qué hay que poner un límite de notificación a la Oficina Española de Patentes y Marcas cuando parece que no se excluye que ésta resuelva el recurso de alzada ni que se pueda hacer valer después, como decía antes, en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Quiero hacer también referencia a la enmienda número 98 en cuanto a los efectos de la caducidad. El artículo 72 de esta ley mantiene —y eso lo queremos reconocer— el esquema que se contiene en la Ley de marcas, que es acabar atribuyendo a la caducidad unos efectos muy similares a la declaración de nulidad. Sin embargo, para nosotros esto no es, por decirlo de alguna manera, admisible. La caducidad opera de una forma automática, por lo tanto no hay que hablar de efectos retroactivos de una caducidad. Desde el momento que se produce la caducidad, lo que no se producen son efectos hacia el futuro; si acaso, se podría hablar de los efectos retroactivos de la publicación de la caducidad o de los efectos retroactivos de una declaración de caducidad, pero en principio no tiene sentido hablar nunca de efectos retroactivos de la caducidad; mientras la inscripción existe produce sus efectos y en el momento en que automáticamente por el transcurso del plazo caduca, deja de producir efectos.

Cuestión diferente es la nulidad, porque, como decía anteriormente, por mucho que se plantee el famoso principio de *quod nullum est nullum effectum producit*, lo que sí es cierto es que hay que intentar salvaguardar los intereses de aquellos que han confiado legítimamente en una inscripción, que son terceros de buena fe y que precisamente en virtud de eso, como hemos visto anteriormente, en virtud de la explicación que he dado de otra enmienda, tienen intereses o derechos que merecen de una manera o de otra, matizadamente no de una forma ordinaria, ser protegidos. Este también sería un buen momento para distinguir perfectamente ese planteamiento.

La inscripción caduca en general por el transcurso del tiempo o por el impago de los derechos correspondientes. Es algo que consta perfectamente en la propia inscripción y por lo tanto no hay nadie que pueda ampararse por así decirlo en una inscripción caducada, sin embargo en una inscripción nula, hasta que no se declara la nulidad o en una inscripción que posteriormente acaba siendo reivindicado el derecho, hasta que no se anote en última instancia la demanda de nulidad o de reivindicación, ciertamente genera una confianza legítima. Es algo que entiende mi grupo que ahí debería tenerse en cuenta, porque no cabe efectuar esa identificación entre los efectos de la nulidad y los efectos de la caducidad.

La enmienda número 99 establece la posibilidad referida precisamente a la caducidad por falta de renovación, establece la posibilidad de que la inactividad del propietario pueda ser sustituida por el titular hipotecario en cuanto al pago de las tasas. Aquí simplemente de lo que discrepamos es del plazo de demora y de la posibilidad de que el titular hipotecario sustituya como digo sin necesidad de recargo el impago por parte del propietario. El planteamiento de la ley es que ha de transcurrir el plazo correspondiente de demora y luego pueda efectuarse el pago en el plazo de un mes, mientras que para nosotros el plazo en este caso sería de dos meses.

La enmienda número 100 lo que pretende es una reducción de los diferentes plazos de resolución que se establecen en la disposición adicional quinta. Lo que sí quiero decirles es que entendemos que son plazos que merecen revisarse, en cualquier caso los plazos que establece la ley de diseño son más reducidos que los de la ley de marcas, salvo uno concretamente, como es el supuesto del plazo para efectuar la solicitud de su escrito de oposición en los supuestos de restablecimiento de derechos que tanto para marcas como para diseños se establece en seis meses. Nosotros entendemos que si el resto de los plazos que se contienen en esta disposición adicional quinta son más reducidos para diseño que para marcas, este plazo que se establece con carácter de idéntica duración tanto para marcas como para diseños merecería al menos que en la ley de diseño se rebajase a cuatro meses.

A la enmienda 101 ya me he referido anteriormente, y voy a defender la última, que es a la entrada en vigor. La disposición final tercera de la ley, como conocen SS.SS., establece un plazo de entrada en vigor con carácter general de un año, salvo alguna excepción. Para nosotros también este es un plazo excesivo.

Quiero recordar que el planteamiento de la Ley de Marcas, y quiero recordar también la complejidad de la marca en relación con el diseño, el planteamiento de la Ley de Marcas era el siguiente. Todo lo que hacía referencia al contenido de la marca, en lo que era fundamentalmente normas de derecho civil, de derecho que pudiéramos denominar privado, la ley entraba en vigor

a la fecha de su publicación, mientras que el resto de los preceptos entraban en vigor a los seis meses. Aquí volvemos a indicar lo mismo que hemos señalado en otras enmiendas. No entendemos por qué aquí el planteamiento es de entrada en vigor a un año, salvo algunos preceptos concretos que entran en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Da la impresión de que si éramos capaces en una ley de una gran complejidad, como fue la Ley de Marcas, de establecer un plazo de *vacatio legis* de seis meses, sin perjuicio, como se ha dicho antes, de que alguno de sus preceptos, fundamentalmente o no, exclusivamente el contenido del derecho de marca entrase en vigor al día siguiente de la publicación, no entendemos por qué en este caso se establece una *vacatio legis* tan amplia como es la de un año; de ahí que defendamos ese planteamiento de seis meses.

Esta es, señorías, fundamentalmente la posición de mi grupo parlamentario que, salvo aquellas que hacen referencia a lo que es nuestro concepto de descentralización, de territorialización más bien del poder judicial, que pretende que sean los juzgados y tribunales de los tribunales Superiores de Justicia o con el último esquema del Gobierno respecto al diseño de los de Barcelona, los que conozcan de estas materias, el resto lo que pretende es ser una aportación, endendemos que matizada y constructiva, con la finalidad de que la ley sea lo más correcta posible.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Señoras y señores diputados, voy a referirme a cuatro grupos de enmiendas, el primero, las que tienen una mayor significación política o jurídica; el segundo, las que tienen que ver con la ley de marcas o bien con nuestra posición ante la elaboración de que fue objeto el tema de las marcas en esta Cámara; el cuarto, las que podríamos denominar enmiendas de cajón, que sólo la obstinación del Grupo Popular impiden que hayan sido aprobadas en ponencia y mucho me temo que esta obstinación se notará, incluso, en la Comisión y posteriormente en el Senado; y por último, las restantes enmiendas.

En primer lugar, me voy a referir a las enmiendas de mayor significación política o jurídica. La verdad es que con un haber de 80 enmiendas presentadas existían motivos más que justificados para que hubiéramos presentado una enmienda de totalidad, pero como deseamos ser cada vez lo menos melancólicos posible, no lo hemos hecho. En primer lugar, estamos en desacuerdo con el concepto novedoso de diseño que se introduce en la ley, sobre todo, porque luego no se saca ninguna conclusión práctica. Yo, que estoy muy de acuerdo con lo que ha dicho mi compañero el señor Silva en su docta posición, sin embargo, no estoy de acuerdo en la

estimación que ha hecho del diseño como un elemento relativamente secundario ante el esplendor de la marca. Creo que la marca es un signo gráfico, distintivo, en cambio, el diseño es algo más y, por mucho que busquemos en esta ley o en la directiva, no vamos a encontrar ese algo más que es el diseño. ¿Por qué? Porque se ha prescindido de todo elemento teleológico, de todo elemento funcional, tanto en la directiva como en esta usurpación de nombre que se hace por el Grupo Popular, por el Gobierno, en la versión libre de la directiva. La directiva se refiere a dibujos o modelos, por una categoría que no es ajena a nuestro derecho y que se inscribe dentro de la órbita de las llamadas propiedades especiales o de las propiedades industriales, que se caracteriza por tener una legislación insuficiente desde el punto de vista civil, mercantil y administrativo y, por consiguiente, que se tiene que regular a caballo entre estas tres grandes disciplinas jurídicas. En segundo lugar, se caracteriza porque es una propiedad extraordinariamente fuerte en el sentido de que atribuye a una condición de explotación monopolística a quien la detenta; monopolio que, a veces, se transfiere en forma de licencia exclusiva. Pero al mismo tiempo de esta intensidad de la relación dominical, que podría llevarnos a aquella expresión del derecho romano que llegaba hasta el cielo o hasta los infiernos, en este caso no llega muy lejos porque lo que caracteriza a las propiedades especiales, a diferencia de otras propiedades ordinarias, es que están limitadas por el tiempo. Una tercera señal de identidad de estas propiedades especiales sería la relación que tienen con la investigación y el desarrollo, que el Gobierno del Grupo Popular ha querido adjetivar con una I más, llamándolo investigación, desarrollo e innovación. Yo no sé si porque se pensaba que los trabajos de trasposición de la directiva al derecho español iba a coincidir con esa fiesta que se está celebrando sobre el diseño en estos momentos en la capital de nuestro país, se ha abdicado de la nomenclatura de la directiva de dibujos o modelos que, repito, es la tradicional de nuestro derecho, y se ha hecho una vez más en la regulación posmoderna de las propiedades especiales almoneda de nuestro patrimonio jurídico. Esto estaría bien y sería correcto si al final nos encontráramos con que hay un plus, que la trasposición de la directiva no sólo recoge la figura del dibujo o modelo sino que, en aras de una mayor aproximación a las realidades económicas y sociales, saca la figura del diseño como ese valor añadido que la composición o la estructura de algo presta a su función, a su sencillez, a su seguridad o a su economía. Pero ni la definición del dibujo o modelo de la directiva recoge este plus que significa el diseño, ni tampoco se recoge en la trasposición que hace el Gobierno. Y añadiremos, aunque sea de una manera tangencial, que de las directivas que han pasado por nuestras manos, ésta nos parece de las más lamentables desde el punto de vista lingüístico y desde el punto de vista de la ambigüedad y de la inseguridad

jurídica. Pero, repito, la primera razón para presentar una enmienda de totalidad habría sido la sustitución de la palabra diseño, sin carta de naturaleza ni en el derecho español actual ni en la directiva, que se incorpora de una manera podríamos decir de contrabando en esta legislación, abdicando de las expresiones usuales en nuestro derecho que, además, en este caso, estaban recogidas en la directiva, léase los dibujos o los modelos. En estas consideraciones se basan nuestras enmiendas números 9, 10 y 81. Además, hay otras consideraciones prácticas, porque la legislación internacional hoy por hoy no hace referencia al diseño, sino a los dibujos o modelos. Por lo cual, el Gobierno se ve obligado a meter con calzador un texto en la ley diciendo que la referencia en la legislación internacional a los dibujos o modelos se entenderán hechos al diseño. No acaba ahí el problema, porque hay cuestiones de derecho transitorio. Si volvemos a mirar en nuestro pasado legislativo, no nos vamos a encontrar con el diseño por ninguna parte, con lo que nos vamos a encontrar es con los dibujos o modelos. Por consiguiente, este cambio terminológico sólo añade frustraciones a lo que se ha hecho en el proyecto presentado por el Gobierno. La definición del dibujo o modelo nosotros hemos procurado completarla con una enmienda que tiene en cuenta la aportación que hizo en su informe al ministerio correspondiente la Consejería de Industria del Gobierno de Aragón, introduciendo en la definición del diseño, dibujo o modelo el elemento teleológico a que antes hemos hecho referencia y que nosotros recogemos en nuestra enmienda número 12.

Tercer grupo de enmiendas de mayor significación política o jurídica. Utilizando algo que ya es frecuente en la legislación comunitaria, se declara no inscribible, no conceptuable como propiedad industrial aquello que atenta contra el orden público o las buenas costumbres. Expresión absolutamente añeja y pasada de moda, que nos lleva a la admisión de la inscribibilidad de aquellas figuras de propiedad especial o de propiedad industrial que estén contra la ley o contra los valores constitucionales. En cambio, no serían inscribibles las que estén contra la moral, contra las buenas costumbres o contra el orden público. Expresiones que, por otra parte, son absolutamente indeterminadas. Mientras que los valores constitucionales y los valores legales están tipificados, son extraíbles o deducibles con una simple operación hermenéutica. En ello nos basamos para presentar las enmiendas números 26, 42 y 60.

Tercera cuestión importante que motiva nuestras enmiendas 46 y 52: el problema de las tasas en estas propiedades especiales. A nosotros nos parece que las tasas son un sistema inmoral de financiación de los servicios públicos; es un sistema relativamente incontrolado y, por consiguiente, se presta un poco al beneficio particular de los funcionarios que se ocupan de estas materias y que en cierta manera son liquidadores y recaudadores de las tasas correspondientes. Pero si ade-

más tenemos en cuenta que el foro económico mundial sitúa a España en el puesto 61 entre 82 países en inversión en tecnologías de la información, todo lo que sea un gravamen adicional sobre el ejercicio del intelecto en la creación de aquellas figuras jurídicas que se subsumen o que forman parte de las llamadas propiedades especiales o propiedades industriales nos parece que es ir contra marea, que es ir contra el viento, que estamos contra el signo de los tiempos. Si nuestro país tiene una inversión en tecnología que es parecida a la de Vietnam o Colombia, no es razonable —esta palabra que últimamente el señor Aznar utiliza tanto en sus excursos— que se grave la creación de estas propiedades especiales, sea en materia de patentes, sea en materia de marcas, de nombres comerciales, de dibujos o modelos, con tasas por lo demás bastante elevadas; además, tasas cuya justificación no creemos que tenga mucho que ver con la realidad, porque la Oficina Española de Patentes y Marcas ¿se financia con las tasas de las marcas o se financia con las tasas de las patentes o de los dibujos o modelos? No lo sabemos. Lo que viene ocurriendo es que cada vez que hay un proyecto de trasposición de una directiva en esta materia nos aparece la Oficina Española de Patentes y Marcas como inspiradora de tasas bastante elevadas, que son un serio obstáculo al fortalecimiento de nuestras propiedades especiales. En este caso resulta especialmente grave —siempre es grave— porque los dibujos o los modelos industriales son relativamente desconocidos en la práctica jurídica, comercial, mercantil o económica de las empresas en nuestro país.

No solamente se utiliza este sistema perverso de financiación de los servicios públicos que se presta a una especie de cohecho legal de los funcionarios, sino que además se establece como valladar jurídico en los temas de oposición a la solicitud de nombre o de modelos industriales o en el supuesto de recursos contra la inscripción o contra el registro. Es decir, si usted no paga la tasa no puede oponerse o no puede recurrir. Contra esta práctica, seguramente con más sentido común en unos departamentos de la Administración central española que en otros, se ha manifestado el Ministerio de Administraciones Públicas, se ha manifestado el Ministerio de la Presidencia, se ha manifestado el Ministerio de Hacienda, quienes no se han manifestado en contra de este valladar jurídico de las tasas, que es lo que origina nuestras enmiendas números 46 y 52, han sido la Oficina Española de Patentes y Marcas ni el Ministerio de Industria. Por supuesto, también el Consejo de Estado ha considerado que este motivo de inadmisión por impago de la tasa es un motivo excéntrico que no tiene un adecuado encaje en nuestro ordenamiento jurídico más que el de la fuerza de su inclusión dentro de una ley que nos parece, por todo lo expuesto, muy poco razonable.

Voy a entrar en el tema del arbitraje, que en materia de propiedades industriales nunca ha sido bien visto

por este grupo parlamentario, aunque en esta ocasión hemos desistido de plantear una enmienda oponiéndonos al arbitraje, como habíamos hecho en los anteriores proyectos elaborados en esta Cámara durante esta legislatura. Pero si se va a aplicar el procedimiento arbitral, esperamos que se aplique con coherencia y con respeto a los principios del ordenamiento jurídico. Nosotros vemos que falta esta coherencia en los artículos a que hacen referencia nuestras enmiendas números 54 y 79. ¿Qué es lo que ocurre con el procedimiento arbitral? La Ley de Arbitraje es bastante clara—como ya hemos dicho en la motivación de nuestras enmiendas— y establece que la ejecución del laudo arbitral corresponde al poder jurisdiccional. Como nos oponíamos al arbitraje, nosotros no tocamos esta cuestión en la Ley de Marcas porque se atribuía a la Oficina Española de Patentes y Marcas la facultad de ejecutar el laudo arbitral, usurpando el poder jurisdiccional. Ahora que no nos hemos opuesto al laudo arbitral, hemos considerado que esta cuestión, al menos, es tan importante como la otra. Si por la mayoría parlamentaria del Gobierno se impone la posibilidad de solución de los conflictos por el sistema arbitral, al menos que no se niegue la capacidad, que sólo tienen los tribunales, de ejecutar los laudos arbitrales. Con esto concluimos el primer capítulo de nuestras enmiendas.

Nuestras enmiendas números 51, 57, 59, 62, 63, 64, 65 y 77 se manifiestan en analogía con las posiciones expresadas y que fueron recogidas en la propia Ley de Marcas y, como la motivación ha sido expresada ampliamente—y además nos gusta hacerlo así en las enmiendas que proponemos—, de momento no vamos a entrar en mayores consideraciones sobre estas enmiendas.

Voy a defender las enmiendas números 82, 85 y 89, que hemos llamado de cajón. La enmienda número 82 manifiesta la necesidad de regular transitoriamente las cuestiones de procedimiento que plantea la entrada en vigor de una ley que además de ser sustantiva es procedimental. Podríamos entender que no se estuviera de acuerdo con el sistema de regular la transitoriedad que nosotros proponemos en nuestra enmienda número 82, aunque por otra parte es muy parecida a una enmienda del propio Grupo Parlamentario Popular. Pero que se nos diga que no sencillamente, sin regular este tema procedimental tan importante, plantea simplemente la posibilidad de crear problemas jurídicos el día de mañana que no van a tener más remedio que solucionarse ante los tribunales. La segunda enmienda de cajón, la número 85, plantea hacer una salvedad en la derogación del Estatuto de la Propiedad Industrial que se contiene en la ley. Es decir, lo que estamos haciendo es ponérselo más fácil al lector, al estudioso o al intérprete de esta ley, aclarándole que hemos derogado el Estatuto de la Propiedad Industrial, pero no todo porque hay una parte que se mantiene como resultado de la aprobación de algún aspecto de esta ley. La tercera

enmienda de cajón, la número 89, trata de subsanar un error que ya advertimos en ponencia, donde no se nos hizo caso, aunque lo podemos comprender por la repentización con que los ponentes tuvieron que decidir sobre este asunto, pero no podemos comprender que, llegado este momento, no se rectifique habiendo un error claramente manifiesto en la cita de un precepto de la directiva. Estas son las tres enmiendas de cajón. Y Dios nos pille confesados, porque ahora tenemos que entrar en el análisis de las enmiendas más numerosas, que son distintas de las que ya hemos expuesto.

En la enmienda número 13 hacemos una definición del producto suprimiendo unas frases que no añaden nada sino que inducen a confusión entre el producto, sustrato o material del dibujo o modelo, en nuestra opinión, o del diseño, en la opinión del Gobierno y del Grupo Popular. En todo caso, el producto no puede confundirse con las marcas. Retiramos una parte de la enmienda número 14—cometimos un error—, concretamente el apartado c de la misma. Creemos que es imprescindible que todo lo demás se incorpore al derecho español porque es la trasposición del apartado 2 del artículo 2 de la directiva. Renunciamos ahora a un párrafo con la modificación de nuestra propia enmienda porque consideramos que es lógico que en una directiva aparezca la regulación de una cuestión de derecho internacional privado pero no que aparezca en una norma dirigida al consumo jurídico interno de nuestro país.

En la enmienda número 16 intentamos poner en un castellano más o menos inteligible la trasposición relativamente correcta que se ha hecho de la directiva. Es un castellano que probablemente conduciría directamente al suicidio al autor de *El Quijote*.

La enmienda número 17 suprime el apartado segundo del artículo 7 porque hace una referencia a la libertad del autor que quizá pudiera ser comprendida por las personas que se dedican a la odontología, pero probablemente a los juristas les resulte más difícil de entender, a no ser que se considere que la libertad del autor tiene que ver con algunas otras disposiciones que se contienen en el proyecto legal y en la directiva que vienen a negar la creatividad o la libertad del autor en aquellos aspectos del dibujo, modelo o diseño que vienen impuestos por las condiciones técnicas del producto o por las necesidades de conexión entre los distintos elementos que forman parte de un producto complejo. Es decir, para nosotros la libertad del autor empieza donde desaparece la necesidad, y la necesidad es que una cosa tenga una forma determinada porque tiene que unirse a otra o porque sus características intrínsecas le dan esa dimensión. Por ejemplo, no podemos hablar de libertad del autor en la cristalización del cuarzo porque eso viene impuesto por sus propias características. Esto admite todas las interpretaciones que se quieran—nosotros hemos hecho la nuestra y no decimos que sea la correcta— porque la expresión libertad del autor, tal

como aparece en la directiva, es una de sus graves deficiencias que hemos censurado.

La enmienda número 18 está en conexión con lo que acabamos de indicar. La enmienda número 19, como indica su motivación, tiene como objeto una mejor ubicación sistemática y una expresión gramaticalmente más correcta. La enmienda número 22 sustituye la expresión: hacerse accesible, que es algo que tiene que ver con la disponibilidad física, por la expresión: dada a conocer, que tiene que ver con la aproximación intelectual y con la capacidad de conocimiento, que es lo que se quiere decir en el espíritu del artículo 9.1 del proyecto, donde se utiliza una expresión —repito— que hace alusión más a las condiciones físicas que a las condiciones del conocimiento humano. Por eso creemos que es preferible la expresión dada a conocer. Mantenemos la flexibilidad como epígrafe de algún artículo —esto sí ha sido admitido por la ponencia— para evitar reiteraciones. Así ocurre con la enmienda número 23, donde hablamos de publicaciones inocuas en vez de la expresión que se utiliza en el texto que nos parece bastante más incorrecta.

La enmienda número 24 intenta hacer frente también a otra de las dudas jurídicas que nos plantea el texto del proyecto. Es un tema que ha sido objeto de enmienda por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), no ha disuelto nuestras dudas y creemos que lo que no puede considerarse como divulgación, cuando lo realice el autor, su causahabiente o un tercero con autorización de los otros, son las conductas a que se refiere el artículo 48, la divulgación puramente docente y otras de carácter similar.

La enmienda número 25 es de carácter sistemático —tiene que ver con otras enmiendas que hemos presentado— y la número 27 intenta evitar algo que está siendo frecuente en las elaboraciones de las propiedades especiales que se están realizando por esta Cámara y por el Senado, que son textos extraordinariamente farragosos en los que se hace continuamente referencia interna a los artículos y apartados del texto en el que se insertan. Nos parece que esta es una práctica poco estética, poco funcional, poco meditada y poco reflexiva. En esta enmienda número 27, cuando decimos que lo solicitado como dibujo o modelo no se ajuste a lo definido como tal en esta ley, en la que se contiene una definición de dibujo o modelo o diseño, según su expresión, que es lo que puede ser considerado como tal, no tenemos que hacer referencia a una serie de artículos y de apartados.

Lo mismo pasa en la enmienda siguiente, la número 28, referida al artículo 13. Solicitamos que se sustituya el texto de la letra b) por el siguiente: b) El dibujo o modelo no cumpla los requisitos de protección. Nosotros creemos que los requisitos de protección son todos los que están incluidos en este apartado, lo cual no exonera de la cita de los apartados. Con la enmienda número 29 sucede lo mismo.

Con la siguiente tenemos una discrepancia de cierta importancia referida a la presunción que se contiene en la directiva y en el proyecto. Se presume que todo el que llegue a la Oficina Española de Patentes y Marcas con un diseño bajo el brazo tiene facultades para solicitar y obtener el reconocimiento de su derecho. Esta presunción nos parece demasiado fuerte y, de soslayo, colateralmente, tiene una ventaja: que se tiene que retratar con el abono de las tasas. Hay casos que son manifiestamente usurpaciones, casos que son manifiestamente notorios, como el del que ha llegado con la solicitud, que no tiene derecho a obtenerla, que se presume que tiene la condición de futuro titular legítimo y que abone la tasa correspondiente. Esa es la justificación que hacemos de esta enmienda.

La enmienda número 31 es de carácter sistemático, la 32 es coherente con algunas de las que ya hemos examinado y la exposición que ha hecho nuestro compañero de CiU nos exime de entretener la atención de SS.SS. con la enmienda número 33, porque está basada en el informe muy motivado que hizo el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y la Asociación Nacional de Marcas.

Con respecto a la enmienda número 35 tenemos que indicar que los dos últimos renglones del apartado 1 de nuestra enmienda deben ir en el apartado 3 *in fine* de nuestra misma enmienda. En definitiva, tratamos de clarificar, entre otras cosas, que el sitio donde se puede presentar la solicitud de un diseño —en lo sucesivo me referiré a la terminología de ustedes para hacer la exposición menos pesada—, cuando provenga de un comerciante o de un industrial que tuviera un establecimiento que no tuviera carácter territorial, es la Oficina Española de Patentes y Marcas. Hemos intentado meter el bisturí en una cuestión tan opaca como es un establecimiento que no tiene carácter territorial, que la directiva no define. Si una persona que lleva muchos años relacionada con la vida jurídica no es capaz de entender lo que dice la directiva, no sé qué le ocurrirá a cualquier ciudadano que se enfrente por primera vez a la solicitud de registro de un dibujo o de un modelo a su favor. Un establecimiento no territorial, en mi modesta opinión —ni siquiera quiero atribuírsela a mi grupo parlamentario en este caso—, es aquel que tiene un carácter virtual; como extensión, tal vez se podrían considerar como establecimientos no territoriales los postales o los telefónicos, pero en esta como en otras cuestiones hay barra libre para los hermeneutas jurídicos porque la norma que se traspone es todo menos clara y el Gobierno tampoco ha querido clarificarla.

Otra cuestión que tratamos en esta enmienda es la presunción, cuando no se tenga constancia de la hora o del minuto, que será la última hora del día y el último minuto de la hora. Las presunciones son una prueba por defecto, es decir, las presunciones caben cuando no cabe una prueba directa. Si una persona ha presentado su solicitud de diseño, pero no se ha hecho constar la

hora y el minuto de la presentación de solicitud, se le podrá requerir para que aporte cualquier otra prueba, y en última instancia se recurriría a la presunción; incluso antes de recurrir a la presunción habría que hacerlo a la sanción disciplinaria del funcionario que negligentemente ha causado trastornos jurídicos —que pueden ser de grave naturaleza— a la persona por no haber anotado la hora o el minuto de la presentación teniendo el deber de hacerlo, sin que quepa la disculpa de que hay una presunción en la ley. No; la presunción es el último recurso, pero antes cabe la prueba del solicitante sobre la hora y el minuto, y antes cabe que el funcionario sea más diligente en el cumplimiento de sus obligaciones. Que conste que creemos que la mayoría de los funcionarios lo son y que hay un margen de falibilidad que también hay que reconocerles, razón por la cual las leyes deben ser todo lo precisas que puedan ser.

En cuanto a la enmienda número 36, es posible que la solicitud no sólo se acompañe de la representación gráfica del dibujo del modelo o, en la terminología de ustedes, del diseño, sino también de la reproducción. La reproducción ya tiene carta de naturaleza en el derecho de estas propiedades. Se ha admitido que a veces hay dificultades para que las patentes biológicas sean reproducidas gráficamente, por lo que se admite y se regula la figura del depósito de sustancias biológicas que sean objeto de patente. En el caso de los modelos tridimensionales, modelos propiamente industriales, nos parece que es más adecuada la reproducción misma del modelo del diseño que la representación gráfica del diseño. Esta misma motivación es la de la enmienda número 37.

Ya hemos hecho referencia a la presentación. Queremos rectificar nuestra enmienda número 39, pues la cita que se hace al artículo 38.4 debe ser entendida al 38.3. La enmienda número 40 hace referencia a cuestiones que también hemos tratado ya. La enmienda número 41 está motivada por la necesidad de evitar reenvíos innecesarios y propone la supresión en el texto de la ley de las remisiones a un reglamento de la ley por elaborar. Hay cuestiones que pueden ser resueltas en la propia ley constituyendo ya un mandato concreto, sin necesidad de aguardar a que se elabore el reglamento.

La enmienda número 43 propone una mejora técnica que tiene como objeto evitar reenvíos innecesarios. La enmienda número 44 tiene la misma justificación. La enmienda número 45 tiene también la justificación de evitar los reenvíos. Corregimos una equivocación. Debe eliminarse la expresión que figura al final del apartado 2 de esta enmienda, la que dice si el dibujo o modelo supone el uso indebido de alguno de los elementos mencionados en la letra e) del artículo 13. La enmienda número 46 hace referencia a una cuestión que ya tratamos que era el previo pago de la tasa para ciertas operaciones jurídicas.

La enmienda número 48 tiene en cuenta el criterio, que nos parece muy justificado, del informe del Conse-

jo de Estado. En el caso de que se haya modificado el dibujo o modelo, de conformidad con la autorización implícita que se contiene en el artículo 35.2 del proyecto, el original modificado que se publique en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial abriéndose de nuevo la posibilidad de oposición. Es evidente que nos encontramos ante un procedimiento que ya está en marcha, pero también es evidente la modificación del diseño, aunque el procedimiento sea el mismo, supone una novedad que debe de abrir de nuevo el plazo de oposición. La enmienda número 50 es coherente con otras enmiendas anteriormente presentadas. La enmienda 51 forma parte del capítulo de las que hemos aludido genéricamente como relacionadas con el texto de la Ley de marcas, o con nuestra posición respecto a su elaboración.

La enmienda número 52 ha sido ya tratada al hablar de las tasas. La enmienda número 53 hace referencia al tema que ya ha tratado el señor Silva y por consiguiente, no vamos a tratarlo de nuevo. La enmienda número 56 tiene relación con las marcas, así como la enmienda 57. La enmienda 58 ha sido admitida. La enmienda número 59 también se refiere a las marcas. Las enmiendas 60, 61 y 62 también han sido tratadas. La enmienda número 63 también se refiere a nuestra posición sobre la Ley de marcas. El dibujo o el modelo industrial, como las marcas, no pueden ser sólo objeto de derechos reales, sino de otra clase de derechos, entre ellos los personales. La enmienda número 65 también tiene relación con las marcas.

La enmienda número 66 trata de buscar una terminología más inteligible, siguiendo formulas de nomenclatura propuestas por el Consejo de Estado. La enmienda 68 tiene que ver con el informe del Consejo Superior de Cámaras y con el propio informe del Consejo de Estado. La enmienda número 69 fue aceptada. La enmienda número de 70 es coherente con otras enmiendas anteriores. La enmienda 71 hace referencia a la Ley de marcas. Las enmiendas 72 y 73 fueron aceptadas. La enmienda número 74 pretende una mejora de redacción que es fácilmente colegible de la comparación de los textos que se proponen y del que figura en el proyecto. La enmienda número 75 hace referencia a algo tratado por el señor Silva y por el informe del Consejo Superior de Cámaras y de la Asociación nacional para la defensa de la marca sobre la irretroactividad de la caducidad, que nosotros compartimos plenamente hasta tal punto que votaremos favorablemente la enmienda del señor Silva. La enmienda número 76 tiene también en cuenta el plazo de dos meses, que para el supuesto de caducidad de que se ocupa el artículo 73.2 se propone por la Asociación nacional para la defensa de la marca. La enmienda número 77 trata de que sea verdad lo que se contiene en la Ley de régimen jurídico del Estado y del procedimiento administrativo común, sobre que el plazo tipo es de seis meses, y asimismo pretende acortar los plazos excesivamente dila-

tados que se contienen en el proyecto. Por consiguiente, coincidimos con el espíritu de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) en esta materia, pero no con los plazos.

La enmienda número 80 trata de evitar una especie de atropello jurídico y propone la supresión del apartado 4 de la disposición adicional sexta, que trata de rectificar el anexo de tarifas que figuran en el proyecto. Si se trata de rectificar el anexo de tarifas que se haga directamente en el anexo, pero que no se cree un apartado 4 en la disposición adicional sexta. Con independencia de la opinión que ya hemos manifestado sobre las tasas en esta materia, solicitamos una mijita de respeto a la estética jurídica.

La enmienda número 82 ya ha sido examinada. La enmienda número 83 también tiene que ver con una petición, que nos pareció razonable, de la Asociación española de fabricantes de automóviles y camiones, que solicitaba que se les mantuviera el monopolio de aquellos elementos que se utilizan en la reparación de vehículos de autotracción. Ellos solicitaban un tiempo de ocho años y a nosotros nos parecía excesivo. Si las creaciones de la inteligencia deben tener algún tipo de privilegio jurídico, parece que el que diseña un elemento de reparación debiera gozar de una protección durante un tiempo de cinco años, que es menor del que por regla general se establece aquí para los impropriadamente llamados diseños. La enmienda número 84 es coherente con la anterior.

La enmienda número 85 ya la hemos tratado, forma parte de las denominadas de cajón, y la enmienda número 86 fue aceptada.

La enmienda 87 propone una reducción de la totalidad de las tasas previstas en el anexo del 90 por ciento. Es una fórmula un poco salomónica de partir la diferencia entre el criterio del Gobierno y el nuestro; el nuestro es que no se deben cobrar tasas, el Gobierno considera que sí y proponemos como vía intermedia la reducción de las tasas en un 90 por ciento.

La enmienda número 89 ya la hemos comentado y así terminamos nuestra exposición; hemos tratado de que fuera lo menos cansina posible, pero nos quedamos con el fardo de la culpa al final.

La señor **VICEPRESIDENTA:** Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular tiene la palabra el señor Moreno Bonilla.

El señor **MORENO BONILLA:** Estamos viendo esta tarde un interesante, amplio y sofisticado proyecto de ley, un proyecto de ley absolutamente necesario, puesto que actualmente nuestro diseño industrial se rige por normas del Estatuto de la Propiedad Industrial, aprobado ya por el Real Decreto de 26 de julio de 1929 y ratificado con fuerza de ley el 16 de septiembre de 1931. Este proyecto de ley da respuesta a unas necesidades largamente solicitadas que cumplen ese doble

objetivo fundamental: por un lado, incorporar a nuestro derecho interno una norma comunitaria, de obligada trasposición y, por otro lado, adaptar la protección de la propiedad industrial del diseño a las necesidades actuales. Este proyecto de ley era necesario, demandado por los distintos sectores y esperado; yo creo que será aplaudido cuando finalmente vea la luz en el Boletín Oficial del Estado. Es un proyecto de ley que, precisamente por ese periodo de tiempo largo que ha llevado su elaboración y que comentaba al inicio de mi intervención, ha sido ampliamente debatido y minuciosamente estudiado por el Gobierno, en el cual se han insertado todas las iniciativas que se ha considerado que eran absolutamente necesarias e interesantes. Por tanto, es un proyecto de ley serio, que da seguridad jurídica y transparencia y viene a cumplir con una de las necesidades básicas dentro de nuestro sistema normativo.

En primer lugar, rechazo algunas de las afirmaciones que ha hecho el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista sobre este proyecto de ley. El señor Navarrete ha dicho que era un proyecto de ley que daba cierta inseguridad jurídica, que tenía cierto lenguaje erróneo y que incluso han estado considerando presentar una enmienda a la totalidad. Desde el Grupo Popular, lógicamente, no lo compartimos. Creemos que es un proyecto de ley sólido, estable y sumamente interesante para el futuro de nuestro diseño industrial.

El Grupo Popular, pese a entender que este es un proyecto trabajado y ejecutado, quiere incorporar tres enmiendas a este proyecto de ley, las números 103, 105 y 107, con el objeto de enriquecerlo. En la enmienda 103, a la exposición de motivos, se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 6, que dice: «No se ha considerado necesario incluir en la ley normas específicas relativas a la coexistencia de los derechos sobre el diseño registrado con los derechos de autor.» Esta enmienda se justifica en la coherencia con la disposición adicional décima, que se propone y fundamenta en la enmienda correspondiente, y además por innecesario y redundante, ya que a la coexistencia de ambos tipos de protección se refiere el apartado 2, párrafo primero, de la exposición de motivos, donde ya se dice: «Ello no impide que el diseño original o especialmente creativo pueda acogerse además a la tutela que le brinda la propiedad intelectual, ya que ambas formas de protección son, como es sabido, independientes, acumulables y compatibles.»

La segunda enmienda que presenta el Grupo Popular es la número 105, que propone añadir una disposición adicional décima del siguiente tenor: La protección que se reconoce en esta ley al diseño industrial será independiente, acumulable y compatible con la que pueda derivarse de la propiedad intelectual cuando el diseño de que se trate presente en sí mismo el grado de creatividad y de originalidad necesario para ser protegido como obra artística según las normas que regulan la

propiedad intelectual. El Grupo Popular justifica esta enmienda en que la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, dispone que los diseños protegidos por un derecho de propiedad industrial en un Estado miembro podrán acogerse asimismo a la protección conferida por las normas sobre propiedad intelectual de ese Estado a partir de la fecha en que hayan sido creados o fijados sobre cualquier soporte, dejando a cada Estado miembro libertad para determinar el alcance y las condiciones en que se concederá dicha protección. La presente enmienda tiene por objeto fijar con claridad esas condiciones, de acuerdo con la directiva y en sintonía con nuestra legislación sobre propiedad intelectual, que declara independientes, acumulables y compatibles ambos tipos de protección, siempre que lógicamente se trate de una creación que cumpla las condiciones fijadas por las normas respectivas para ser objeto de protección acumulada. Tan importante como fomentar la inversión en nuevos diseños —finalidad que persigue la protección mediante la propiedad industrial— es evitar la sobreprotección derivada de una aplicación indiscriminada de la propiedad intelectual que, acogiéndose a un criterio de acumulación no restringida, llevara a extender el ámbito de protección de sus normas a toda innovación formal sobre las características de apariencia de un producto, con independencia de su grado de originalidad y creatividad, y en definitiva de su carácter artístico.

La última enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Popular es la enmienda 107 a la disposición transitoria primera, también de modificación. La disposición que queda redactada de la siguiente manera. «Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos.

Los procedimientos de registro de modelos y dibujos industriales y artísticos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley serán tramitados y resueltos conforme a la normativa legal vigente en el momento de la presentación de las correspondientes solicitudes.

Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor general de esta ley se registrarán por lo dispuesto en la misma. No obstante las solicitudes de registro o de modificaciones de derechos presentadas antes de que sean de aplicación el título IV y el capítulo III del título VII de esta ley, según lo dispuesto en la disposición final tercera se tramitarán, salvo las excepciones previstas en esta última, según las normas de procedimiento aplicables bajo vigencia del Estatuto de la Propiedad Industrial.»

Es una enmienda que incorpora una mejora técnica. El propio Estatuto de la Propiedad Industrial quedará derogado en su totalidad desde la entrada en vigor de esta ley, ya que la disposición derogatoria única pone fin, enumerándolos específicamente, a la vigencia de los títulos y capítulos de dicha norma legal que, tras

haber sido su mayor parte derogados por las leyes de patentes y marcas, aún permanecían en vigor.

Estas son las tres enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Popular al proyecto de ley, tres enmiendas que nosotros consideramos necesarias, que son claramente justificables y que enriquecen sin lugar a dudas el proyecto de ley sobre diseño industrial.

El Grupo Parlamentario Popular quiere pronunciarse sobre el conjunto de enmiendas que han presentado los distintos grupos, agradeciendo el tono de los distintos grupos, así como el esfuerzo que ha realizado el resto de los grupos de la Cámara para potenciar, mejorar y enriquecer este importante proyecto de ley. Empezaré por las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, voy a ir, por economía de tiempo, más rápido, puesto que no está ahora mismo en la Comisión ningún miembro de Izquierda Unida, y por tanto voy a ahorrar la justificación.

La enmienda 1 al artículo 9, de Izquierda Unida es de modificación. Nuestro grupo parlamentario considera que debe ser rechazada, al igual que la enmienda 2 y la enmienda 3 de Izquierda Unida. A la enmienda 4 de esta formación política nuestro grupo presenta una transaccional. Se acepta la enmienda sólo en lo que se refiere a la sustitución de notarialmente por fehacientemente, ya que no hay por qué limitar a un solo tipo de fedatario público la fehaciencia del requerimiento.

A la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, también hacemos una propuesta de transaccional. La justificación de esta transaccional es que esta enmienda estaría justificada siempre que la única causa de caducidad fuera la extinción de diseño por el transcurso del plazo de la vida legal sin haber procedido a su renovación, pero en los supuestos b) y c) del artículo puede haberse producido la causa de caducidad en fecha muy anterior a su declaración y publicación. En esos casos se entiende que el registro dejó de surtir efecto desde el propio momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar a la caducidad, y en este sentido la declaración de caducidad es retroactiva. Este efecto no se producirá en los casos previstos en el artículo 68.2 respecto al de nulidad, por ejemplo, si un contrato de licencia concluido con anterioridad siguió ejecutándose normalmente hasta la declaración de la propia caducidad. No obstante, en aras de la claridad, puesto que la retroactividad no afecta a la caducidad en sí, sino más bien a la declaración de caducidad, se propone sustituir el párrafo que es objetado, en concreto el artículo 72.1, por este otro: Será de aplicación al efecto retroactivo de la declaración —que es lo que incorporamos— de caducidad lo previsto en el apartado 2 del artículo 68 de esta ley.

Rechazamos también la enmienda 6 al artículo 73 del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida e igualmente la enmienda 7 de Izquierda Unida a la disposición adicional quinta. La enmienda 8 también es rechazada por el Grupo Parlamentario Popular.

Respecto a las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, rechazamos la enmienda número 9 que propone sustituir al palabra diseño por la expresión dibujos o modelos en todo el texto de la ley porque lo que se contiene en el párrafo final del apartado 1 de la exposición de motivos, donde se explican con claridad las razones del cambio terminológico, los problemas de correlación con textos anteriores y con la terminología empleada en la versión española de anteriores convenios o tratados internacionales sobre propiedad industrial, se obvia no sólo por la equivalencia semántica entre el concepto del diseño tal como se define en la ley y los dibujos y modelos industriales a los que se refieren dichas normas, que ya se hace constar explícitamente en dicho párrafo de la exposición de motivos, y expresamente, además, por la disposición adicional novena donde, para evitar toda duda al respecto, se dice que las referencias a los dibujos y modelos industriales contenidas en los instrumentos internacionales vigentes en España, en la normativa comunitaria y en otras disposiciones de derecho interno se entienden realizadas a los diseños definidos en el apartado 2 del artículo 1 de la presente ley. Por tanto, a nuestro juicio, no ha lugar duda interpretativa alguna.

Respecto a la enmienda número 10, nuestro grupo también la rechaza en coherencia con la respuesta dada a la enmienda anterior. La enmienda número 11 también la rechaza nuestro grupo puesto que, aunque aparentemente la expresión dado a conocer es semánticamente equivalente y probablemente sería más directa que la expresión hecho accesible al público, esta última expresión es la tradicionalmente acuñada en las leyes de patentes para designar el contenido del estado de la técnica, lo que ha sido hecho accesible al público como equivalente de divulgación, y se puede ver el artículo 6 de la Ley de Patentes o el artículo 54 del propio convenio sobre patente europea. El significado de esa expresión no es el que tiene vulgarmente de dar a conocer, sino el que le da la ley y se concreta y precisa expresamente en el artículo 9. En definitiva, hemos optado por una terminología tradicional, que es la que está acuñada en las leyes de patentes y presente en las versiones alemana e inglesa de la propia directiva, a nuestro juicio parece que corresponde al espíritu de la norma y por tanto, consideramos que no debe ser modificada.

La enmienda número 12 al artículo 1.2.a) se aparta de la directiva comunitaria, que no contiene ninguna referencia a las características relacionadas con la sencillez de su manejo por los diferentes usuarios o con su seguridad o con sus soluciones estructurales. Esto no quiere decir que las formas o características de apariencia del producto que presenten ventajas funcionales no sean registrables como diseño, no como funciones técnicas sino como formas o características de apariencia nuevas o dotadas de carácter singular. Todas esas características funcionales, siempre que no vengán exclusivamente dictadas por la función técnica del producto,

no excluyen la protección de una forma como diseño y caben dentro de la definición de la ley, que coincide claramente con la de la directiva y la del reglamento comunitario. El contenido de la definición viene en cierto sentido, por lo menos así lo vemos nosotros meridianamente claro, predeterminado por las normas comunitarias, de las que no conviene apartarse para evitar después posibles dudas interpretativas.

En cuanto a la enmienda número 13 al artículo 1.2, el criterio de nuestro grupo es rechazarla puesto que se aparta de la definición contenida en la directiva y en el propio reglamento comunitario por las cuales, como en el caso anterior y para evitar problemas interpretativos, también viene predeterminada, especialmente por la directiva de trasposición obligatoria.

Además, lo que la enmienda propone suprimir tiene sentido. Los símbolos gráficos permitirán, por ejemplo, proteger iconos, elementos gráficos, diseños virtuales en la pantalla de ordenador, etcétera. No hay riesgo ninguno de confusión con las marcas; ambos tipos de protección, aunque recayeran sobre los mismos elementos, por ejemplo marca consistente en un muñeco susceptible de ser protegido como diseño, son distintos en su función, en su contenido de derecho y en sus requisitos de protección. Son perfectamente compatibles, al igual que un diseño de Mariscal por poner un ejemplo, pudiendo ser protegido como diseño, marca y como objeto de propiedad intelectual. Por tanto, a nuestro juicio tampoco existe el problema que plantea dicha enmienda.

La enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Socialista, también la rechazamos porque no transcribe correctamente la directiva comunitaria al introducir normas que no tienen sentido en nuestro ordenamiento. La directiva comunitaria va dirigida a todos los Estados miembros. De ahí el contenido del artículo 2, que se refiere a los dibujos y modelos registrados en la oficina de diseños de Benelux y que no produce ningún efecto en España. Por lo demás, los derechos sobre dibujos y modelos registrados en virtud de convenios internacionales con efecto en España, lo que serían los diseños internacionales previstos en el Título IX, se rigen por la ley nacional que como SS.SS. saben está armonizada conforme a la directiva, sin que haga falta transcribir directamente de la norma comunitaria el artículo 2.1.c), que es autorreferente y se refiere a su ámbito específico. Por tanto, tampoco debe ser aceptada esta enmienda.

La enmienda 15, del Grupo Parlamentario Socialista, consideramos que tampoco es justificable puesto que no hay tal mejora técnica. El artículo 4.1 en su formulación es idéntico al artículo 3.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, recientemente aprobada, y al artículo 2.1, de la Ley 11/1986, de 20 marzo, de Patentes, salvo la mención en este último caso en los Estados miembros de la Organización Mundial de Comercio. Dicho esto, no estaba en vigor el acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relaciona-

dos con el comercio en que basa dicha mención. A nuestro juicio no tendría sentido proponer para la modalidad de diseño una redacción distinta a la que rige para marcas y patentes.

En cuanto a la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Socialista, tampoco vemos su justificación. Se trata de normas de trasposición obligatoria y de contenido claramente predeterminado, que no conviene complementar con requisitos que aunque se entiendan implícitos en la formulación de la norma comunitaria que se traspone, no vienen individualizados como tales. Esto ocurre con la mención propuesta en la enmienda, «cuando sean distintos sus caracteres relevantes» que se aparta de la norma armonizadora y también del propio reglamento comunitario que la incorpora y que regirá la concesión de diseños comunitarios por la oficina de armonización del mercado interior para toda la Unión Europea, incluida España. Por lo demás, no añade nada a la sencillez y claridad, de la norma del artículo 7.1, que pretende sustituir, ya que por definición los caracteres relevantes serán aquellos que determinen una impresión general diferente frente al diseño con el que se comparte, y estos serán diferentes o por lo menos habrá que establecerlos en cada comparación. Desde el Grupo Parlamentario Popular tampoco vemos las ventajas de sustituir «usuario informado» por «usuario especializado», cuando el término comunitario es el primero, y el concepto especialización hace referencia a un conocimiento profesional o encierra un matiz semántico alejado del espíritu de la norma que se refiere al usuario, no como profesional del sector al que pertenecen los productos comparados, sino al usuario como consumidor del mercado al que va dirigida y destinada la oferta del producto. Por tanto se mantiene la expresión «usuario informado»

La enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Socialista, también de supresión, tampoco debe ser aceptada porque no se entiende muy bien la motivación de la misma. El apartado 2, del artículo 7, trata un aspecto completamente distinto, aunque complementario, del previsto en el apartado 1. De éste no se deriva en modo alguno que haya de tenerse en cuenta el grado de libertad del propio autor para desarrollar el diseño. El apartado 1 establece el criterio diferenciador, lo que sería la impresión general frente a los anteriores oponibles y el punto de vista de comparación, el del usuario informado; y el apartado 2 establece el margen dentro del cual se realiza la comparación, el grado de libertad del diseñador frente a las necesarias normas impuestas por la función técnica del producto, excluidas lógicamente las de protección como soluciones técnicas necesarias, según el artículo 11.1. El apartado 2 es absolutamente esencial para determinar el carácter singular de los diseños funcionales, que es inversamente proporcional al grado de condicionamiento de la forma por la función.

La enmienda 18, del Grupo Socialista, al artículo 7.2, es de modificación, y no consideramos que deba ser aceptada porque no mejora el texto. Yo entiendo que por parte del Grupo Socialista se ha hecho un esfuerzo y aunque el señor Navarrete ha sido muy crítico con el proyecto de ley quiero decirle que es un proyecto de ley bastante compacto. Muchas veces por criticar o hacer matizaciones a un proyecto de ley, se presentan algunas enmiendas que no añaden nada, sobre las que podemos tener debates amplios, arduos e interesantes desde el punto de vista parlamentario, pero que al texto, a lo que realmente nos interesa a nosotros como legisladores, poco o nada añaden. Es el caso de la enmienda número 18, no mejora la sistemática, sino todo lo contrario, al incluir una causa de exclusión del registro en un precepto que se refiere a los criterios para determinar el carácter singular. Son cuestiones claramente complementarias, pero completamente distintas, tanto la de la directiva, la que hace referencia al artículo 7, como la del reglamento comunitario, que se refiere al artículo 8 y al propio proyecto de ley, que sigue con buen criterio la misma sistemática en este punto que los textos comunitarios; la incluyen en el artículo 11, que es donde lógicamente tiene que estar, junto con el otro supuesto de exclusión de registro, que serían los diseños de interconexiones.

En cuanto a la enmienda 19, al artículo 7.3, también anuncio que la vamos a rechazar. Se trata de trasladar el supuesto previsto en el artículo 11.2 del proyecto de ley a un nuevo apartado en el artículo 7. La justificación para su rechazo es la misma en cuanto a su ubicación sistemática, que es el caso anterior. Los textos comunitarios hablan de conexión del producto a que se aplique o incorpore el diseño, no de las características —y la redacción en precepto de trasposición obligatoria es clara en sí misma—, que no deben diferir necesariamente. Por otra parte, en cuanto al segundo apartado propuesto, el que dice: «si cumplen las condiciones establecidas en esta ley», es algo que queda mucho más impreciso e indeterminado que si cumple las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7, novedad y carácter singular. Así se especifica también en la directiva y en el reglamento comunitario, que la incorpora a los artículos 7 y 8 respectivamente, de lo que no hay por qué apartarse.

La enmienda número 20 también la rechazamos. Creo que esta enmienda prácticamente debe tratarse de un error. **(El señor Navarrete Merino hace gestos afirmativos.)** ¿Es un error, verdad? Muy bien, entonces lógicamente ni la comentamos. La enmienda número 22, al artículo 9.1, también es de modificación. La redacción propuesta difiere de la del proyecto en dos puntos. En primer lugar, la sustitución de «accesible al público» por «dado a conocer». El criterio que se siga depende del que se acuerde respecto de la enmienda 11, habiéndose expuesto allí las razones que llevaron a optar por «accesible al público». Por otra parte, no hay

que olvidar que según la enmienda anterior, la número 21, el enunciado del artículo sería «accesibilidad al público», lo que constituye un argumento más para que en el artículo 9.1 se defina lo que se entiende por tal y se mantenga la citada expresión. En segundo lugar, sustitución de la frase «salvo que estos hechos razonablemente no hayan podido llegar a ser conocidos por el curso normal de los negocios», formulada en sentido negativo y como excepción en el proyecto de ley, por esta otra, que sería: «de manera que dicha información pudiera llegar a ser conocida en el curso normal de los negocios», formulada claramente en sentido positivo y como condición, a nuestro juicio esa redacción no es justificable y no la vamos a aceptar.

Rechazamos la enmienda número 23, porque la publicación es sólo una de las posibles formas de divulgación, como lo demuestra la redacción del artículo 9, que incorpora a su vez el artículo 6.1 de la directiva. La enmienda propone una redacción que limita el alcance de la excepción en contra del espíritu de la norma comunitaria y en contradicción con el artículo anterior.

También rechazamos la enmienda número 24, porque introduce una limitación que no está en la directiva comunitaria y que no sólo no precisa nada, sino que confunde cuestiones distintas. Una cosa son divulgaciones que no destruyen la novedad, que es lo que regula el artículo 10, y otra muy distinta son los actos de utilización del diseño registrado, cuya realización no constituye infracción por ser un límite al ejercicio del derecho, lo que serían las zonas de inmunidad establecidas en el artículo 48. Ambas cuestiones no tienen nada que ver, por lo que tampoco la podemos aceptar.

Rechazamos la enmienda número 25 al artículo 11, por la misma explicación que he expuesto para las enmiendas números 17, 18 y 19, que proponían trasladar distintos apartados al artículo 7, y lógicamente por coherencia con lo dicho anteriormente no la podemos aceptar.

Nuestro grupo parlamentario tampoco ve razonable la enmienda número 26, puesto que no son expresiones decimonónicas, como decía el señor Navarrete, sino que son expresiones tradicionales, y aunque son anteriores a la propia Constitución han de concretarse, como es lógico, en el marco de los valores constitucionales, pero están en textos tan recientes como en el artículo 5.1 de la Ley de Patentes, modificada por la Ley 10/2002, de 29 de abril, para incorporación de la directiva relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas; en el artículo 5 de la Ley 17/2001, de Marcas; así como en el artículo 8 de la directiva objeto de la transposición y en el artículo 9 del reglamento sobre diseño comunitario.

Respecto a la enmienda número 27, al artículo 13, nuestro grupo ofrecería una enmienda transaccional justificándose en dicha enmienda, pero sin embargo se propondría que se mantuviera el término diseño, por lo que se dijo al responder a la enmienda número 9, con el

siguiente texto: Lo solicitado como diseño no se ajuste a lo definido como tal en esta ley. Esta sería una enmienda transaccional que a nuestro grupo le gustaría incorporar al texto de este proyecto en esos términos, porque nos parece interesante.

Rechazamos la enmienda número 28, al artículo 13 b), porque conviene mantener la referencia a los artículos 5 y 12, que son los que aluden a los requisitos sustantivos de la propia protección del diseño armonizado por la directiva y también porque tiene por objeto evitar equívocos, ya que para obtener la protección que dimana del diseño registrado han de cumplirse también otros requisitos formales referentes a la solicitud, al procedimiento y al registro. Por tanto, por razones de lógica precisión es conveniente mantener la mención concreta de estos artículos.

Rechazamos la enmienda número 29, de modificación al artículo 13 c), que propone el Grupo Parlamentario Socialista, porque tampoco la vemos razonable. El texto propuesto no dice lo mismo que el que se trata de sustituir, ya que el artículo 14 contempla distintos supuestos.

La enmienda número 30 hace referencia a la modificación del artículo 14.4. Se rechaza porque mi grupo parlamentario no entiende las razones por las que, según la motivación de la enmienda, se quiere suprimir el apartado 4 del artículo 14, que tiene perfectamente justificada su razón de ser. Esta presunción es idéntica a la establecida en el artículo 10.4 de la Ley de Patentes, sienta un principio básico en materia de propiedad industrial, y es que las cuestiones de propiedad y dominio son competencia de los tribunales y por eso el artículo el 13 c).

Nuestro grupo rechaza la enmienda número 31, que propone la supresión del artículo 15, en coherencia con el rechazo de la enmienda anterior. Además, aunque también está relacionado con el derecho a registrar el diseño, regula un supuesto específico que por su relevancia y peculiaridades suele regularse separadamente en las leyes internas. Así, en la Ley de Patentes se dedica un título aparte a las invenciones laborales. El mantenimiento del artículo 15 a continuación del régimen general desarrollado en el 14 no perjudica la sistemática de la ley puesto que regula un supuesto muy específico, los diseños por encargo o laborales. La supresión del artículo 15 y su integración en el 14 responde a un afán sistemático innecesario y obligaría a cambiar todo el articulado y el régimen de concordancia del proyecto de ley sin mayores ventajas de claridad o de ordenación.

Rechazamos la enmienda 32, en referencia al artículo 16.1, en cuanto a la sustitución terminológica de diseño por dibujo y/o modelo, en coherencia con la posición mantenida en relación con la enmienda nueva en lo relativo a la remisión al artículo precedente, en lugar de los artículos 14 y 15, lógicamente por las mismas razones expuestas antes en nuestro rechazo a la enmienda 31.

A la enmienda número 33 nuestro grupo plantea una transaccional. La enmienda se justifica con las disposiciones del artículo 17.2 de la ley, que en efecto, habla de anotación, de la presentación de la demanda y no de inscripción, como se dice en el apartado 2 del artículo 18 enmendado. Por tanto, se acepta la enmienda en este punto, que es el justificado en la motivación, sustituyendo inscripción por anotación. Desde nuestro grupo parlamentario no entendemos que sea necesario aceptar las modificaciones en la redacción que se refieren a la buena fe por innecesarias y redundantes, ya que ello resulta obvio a la vista del apartado 3 del artículo 18. Tampoco creemos necesario aceptar las enmiendas que afectan al cambio terminológico de dibujo y/o modelo en lugar de diseño por los mismos criterios mantenidos al responder a la enmienda número 9. En cuanto al acuerdo con los usos de comercio, nos remitimos a lo argumentado respecto de similar propuesta en la enmienda número 3.

Nuestro grupo parlamentario rechaza la enmienda de modificación número 35, del Grupo Socialista, al artículo 20, pues entiende que el artículo 20 del proyecto de ley sigue exactamente la misma sistemática que el artículo 11 de la recientemente promulgada Ley 16/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y responde exactamente al mismo criterio que aquella en materia de distribución competencial para la ejecución de la legislación de propiedad industrial que impone la sentencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, por razones de claridad, simetría y para evitar dudas interpretativas debería seguirse la misma ordenación sistemática y las mismas finalidades que en la citada ley de materia afín y que fue recientemente aprobada en las Cámaras.

En cuanto a la enmienda de modificación número 36, al artículo 21.1.c, del Grupo Socialista, consideramos que no es necesaria la presentación de una reproducción del diseño y menos en el caso de la tridimensionales como lo prueba el reglamento comunitario que por razones obvias no admite muestra en especie en el caso de diseños tridimensionales, artículo 36.1.c, y sólo lo prevé para los bidimensionales en el caso de aplazamiento de la propia publicación. Esto no tiene nada que ver con las patentes biotecnológicas, ya que las muestras de microorganismos o la sustancia biológica de que se trate es necesaria para la correcta descripción de la invención y su puesta en práctica, mientras que el diseño puede identificarse y describirse perfectamente con la reproducción. Son cuestiones absolutamente dispares y en este aspecto la descripción de las patentes biológicas —la que haría referencia a los seres vivos como microorganismos— nada tiene que ver con la del diseño.

Respecto a la enmienda número 37, también de modificación, nuestro grupo también la rechaza puesto que la sustitución terminológica modelo o dibujo por diseño —en coherencia con la respuesta a la enmienda número 9— no añade nada a lo ya establecido. La representación gráfica es obligatoria para identificar el

diseño —el artículo 21.1.c así lo deja claro— y la descripción explicativa de la representación es potestativa. Rechazamos la enmienda número 38, al artículo 22.3, por los mismos argumentos con que se justifica el rechazo a la enmienda anterior.

La enmienda número 39 hace referencia al artículo 23. Nuestro grupo la rechaza porque se aparta del criterio seguido para idénticos supuestos por lo recientemente aprobado por la Ley de Marcas, en idénticos supuestos referidos a la marca y por el artículo 22 de la Ley de Patentes. La fecha de presentación es la de recepción por el órgano competente y es asignada por dicho órgano con efectos que van más allá de los que administrativamente se vinculan a un asiento de presentación, ya que determina la prioridad y con ello el mejor derecho en caso de varios solicitantes independientes, el momento en que se fija el estado del arte para enjuiciar la novedad, etcétera. Sobra toda referencia en este caso al asiento de presentación, que no tiene nada que ver. En cuanto a la determinación de la fecha, hora y minuto, ya se prevé en el número 3 del artículo 23 de este proyecto. El número 3 tiene una única finalidad, y es establecer con clara seguridad jurídica la fecha de presentación y no aludir a responsabilidades del funcionario encargado, que como cualquier otro funcionario lógicamente estará sometido al régimen general, y cuya responsabilidad no tiene por qué recordarse puntualmente en una ley de diseño. Es una norma común no sólo en esta ley sino en la Ley de Marcas, en concreto en el artículo 13.3. La previsión de que la última hora y minuto del día se asigne en defecto de prueba en contrario podría admitirse, pero se rompe la simetría con la Ley de Marcas para los mismos supuestos.

En cuanto a la enmienda número 40, que hace referencia al artículo 26, consideramos que no es necesario especificar otra vez día, hora y minuto, porque el efecto de la prioridad es considerar como fecha de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad se reivindica y el concepto de fecha de presentación, en clara referencia al artículo 23, se refiere al momento del día en que se recibe la solicitud, que incluye lógicamente —y creo que es entendible— la hora y los minutos.

A la enmienda número 41, al artículo 27, nuestro grupo propone al Grupo Socialista una transaccional. Efectivamente, pueden simplificarse las referencias, aceptando la enmienda en sus dos primeros párrafos, conforme a la siguiente redacción, y se mantiene no obstante la referencia al artículo 20, porque consideramos que da mayor claridad dada la importancia de precisar cuál es en cada caso el órgano competente a efectos de la delimitación competencial Estado y comunidad autónoma, siguiendo la misma técnica utilizada en el artículo 16 de la reciente Ley de Marcas. Después haré llegar a la Mesa las enmiendas transaccionales.

Respecto a la enmienda número 42, al artículo 29, nuestro grupo también va a proponer una enmienda transaccional al Grupo Socialista, puesto que sería una

aceptación parcial en lo que se refiere al apartado 2, que requeriría una redacción diferente, con lo que a nuestro juicio quedaría bastante más correcto: La Oficina Española de Patentes y Marcas comprobará también si la solicitud presenta algún defecto no percibido en trámites anteriores que imposibilitara la publicación del diseño, clasificará los productos a los que vaya a aplicarse o revisará en su caso la clasificación realizada por el solicitante y verificará si las solicitudes múltiples se ajustan a lo dispuesto en esta ley. Esa es la propuesta de redacción que nuestro grupo parlamentario hace.

Con relación a la enmienda número 43, que hace referencia al artículo 30 números 2 y 3, también propondríamos una transaccional en cuanto al cambio terminológico, dibujo o modelo en lugar de diseño, en contestación a las enmiendas 9 y 29 respectivamente. Mejora técnica en cuanto a la omisión de la referencia reglamentaria en el apartado 2 —completar la omisión del artículo anterior en el apartado 2—, que quedaría redactado de la siguiente manera: Cuando el motivo de la suspensión se funde en la causa de la denegación mencionada en el apartado 1, letra a), del artículo anterior, el solicitante podrá pedir que se transforme su solicitud de registro en una solicitud para la protección del objeto de aquella bajo una modalidad de la propiedad industrial solicitándolo expresamente. En el caso de que el solicitante pida el cambio de modalidad, la Oficina Española de Patentes y Marcas acordará el cambio y notificará al interesado los documentos que haya de presentar para la nueva tramitación a que haya de someterse la solicitud. La falta de presentación oportuna de la nueva documentación producirá la anulación de la existente. El apartado 3 no sufriría variación respecto al proyecto de ley.

La enmienda 44 se rechaza. Prácticamente le he contestado antes en la enmienda número 9, respecto a la terminología, y conviene especificar con toda claridad, por razones de seguridad jurídica, las dos posibilidades de publicación que sirven de partida para el cómputo del plazo, ya que un diseño puede registrarse y publicarse hasta tres años después. Por tanto, creemos que la referencia debe mantenerse en el artículo 31 y en el artículo 32, apartado 4.

Mi grupo parlamentario entiende que la enmienda número 45, que hace referencia al artículo 33.2, no es viable, en parte por lo expuesto en la enmienda anterior (no todas las causas de denegación son susceptibles de fundar oposición, además en cualquier persona del apartado 1 del artículo 33 estarían comprendidos los titulares de los derechos anteriores, por lo que resultaría superflua la modificación propuesta) y en parte también porque el apartado 2 del artículo 33 incorpora los diversos supuestos que contemplan las restricciones de legitimación impuestas por la propia directiva en su artículo 11, apartados 3, 4, 5 y 6, cuando la oposición se basa en derechos anteriores, especificando los diver-

sos supuestos previstos en aquella. Por tanto, su contenido viene ya claramente predeterminado por la norma comunitaria y es de obligada trasposición.

La enmienda número 46, del Grupo Socialista, hace referencia al artículo 34. Nuestro grupo considera que no es necesaria la puntualización propuesta, puesto que sin que el previo pago constituya motivo de inadmisión, porque en el artículo no se establece esa consecuencia, se aplicará el régimen general en cuanto al pago de tasa. Por otra parte, es la recién aprobada Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, previo informe del Consejo de Estado, la que dice expresamente que la oposición sólo se tendrá por presentada si en este plazo se abona la tasa correspondiente. En cuanto a las posibles colisiones con el artículo 24, véanse las consideraciones expuestas en la propia enmienda número 52.

No podemos aceptar la enmienda número 47, que hace referencia al artículo 35. Los reenvíos están justificados porque los supuestos señalados en el proyecto coinciden exactamente con aquellos en que la directiva obliga a admitir la modificación del diseño y se examinan en oposición. Tampoco vemos viable la enmienda número 48, que hace referencia al artículo 36, porque contra la resolución que pone término al procedimiento se abre la vía del recurso en el artículo 41.3 y no tienen sentido nuevas oposiciones en un trámite que podría repetirse indefinidamente en cada oposición resuelta.

Respecto a la enmienda número 49, de modificación del artículo 37 apartados 2, 3 y 4, nuestro grupo estaría dispuesto a hacer una transaccional. Se mantiene la denominación diseño frente a la de dibujo o modelo propuesta en la enmienda. En cuanto al apartado 2, se acepta la modificación de redacción propuesta de los defectos de expresión o de transcripción, pero no la referencia a la supresión o sustitución de los productos indicados en la solicitud, ya que tiene importancia a otros efectos y no sólo en relación con lo dispuesto en el artículo 21.d) y 21.5. Tiene importancia para justificar correctamente el diseño en los tridimensionales e incluso enjuiciar la prioridad, juzgar en su caso el margen de libertad del diseñador al desarrollarlo, sin saber si se trata de componentes de un producto complejo de los mencionados en la disposición transitoria tercera, etcétera. El apartado 3 quedaría a nuestro juicio más completo si se hiciera la siguiente redacción: Los escritos que tengan por objeto retirar, modificar o rectificar la solicitud, renunciar a alguno de los diseños o limitar los productos se presentarán ante el órgano competente para recibir la solicitud de registro o ante la Oficina Española de Patentes y Marcas si el expediente hubiera sido ya remitido conforme a lo dispuesto en esta ley. Tampoco consideramos necesario excepcionar, en una norma que tiene por objeto dar cobertura legal a la tasa de modificaciones, el caso de los errores manifiestos, ya que aparte de la dificultad de determinar cuándo se trata de errores manifiestos, cuando lo sean claramente y la Administración efectúe una corrección de oficio,

no hay actuación de éste que genere una tasa. Por tanto, el apartado 4 quedaría redactado tal cual queda en el proyecto de ley.

La enmienda número 50 la rechazamos en coherencia con lo que acabo de contestar en la enmienda número 9. La enmienda 51 la rechazamos porque no la consideramos necesaria, ya que el juez o tribunal competente, por definición, puede ordenar la suspensión del procedimiento tanto en asuntos relacionados con esa materia como en relación con otra que afecten a un procedimiento administrativo. Asimismo, rechazamos la enmienda número 52 por las mismas razones que hemos dado en la anterior enmienda, puesto que son objeción de las tasas por oposición y recurso.

Nuestro grupo no puede aceptar la enmienda número 53, puesto que suponemos que la enmienda propuesta se refiere al segundo párrafo del apartado 3 del artículo 42, ya que no tendría suprimir la obligación expresa de notificar el convenio a la OEPM. Además, la notificación de la que se habla en la enmienda es la mencionada en el apartado 1. En cuanto al párrafo segundo en este artículo 42.3, que es el que propiamente se refiere la enmienda, no bastará con notificar sino que habrá que instar a la ejecución del mismo, voluntaria o forzosa, según lo previsto en la Ley 36/1988 de Arbitraje, por lo que entendemos que debe mantenerse la redacción propuesta en el artículo 42.3 de este proyecto de ley.

Rechazamos la enmienda número 54 porque la redacción del proyecto es análoga a lo previsto en el artículo 28.6 de la Ley de Marcas. En este punto es lo bastante amplia como para incluir tanto la ejecución voluntaria como la ejecución forzosa, que es la que se prevé en el artículo 53 de la Ley de Arbitraje. También rechazamos la enmienda número 56 porque el contenido del precepto viene predeterminado en el artículo 12.1 de la directiva de trasposición obligatoria. La enmienda número 57 también la rechazamos porque entendemos que el concepto de indemnización razonable lleva implícito el de adecuada a las circunstancias, por lo que esta última precisión la consideramos innecesaria.

Nuestro grupo también rechaza la enmienda número 59 porque la situación no es la misma. La marca indica el origen empresarial del producto y el consumidor asocia las características y la calidad del mismo determinado en su elección. Por tanto, existe un legítimo interés del titular a oponerse excepcionalmente a la ulterior comercialización de lo que son productos modificados o alterados bajo su marca porque este es un tema distinto del agotamiento del derecho y va mucho más allá que el que afecta a la imagen de marca y a la protección del consumidor. El diseño no cumple ninguna función directamente identificadora de la calidad del producto, ni siquiera del interés jurídico protegido en el mismo. Además el contenido de este precepto viene claramente predeterminado en el artículo 15 de la

directiva que no permite esta excepción. La enmienda número 60 —voy lo más rápido que puedo— en coherencia con lo argumentado anteriormente es rechazada por parte del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda número 61 es prácticamente idéntica a la anterior y en los mismos términos es rechazada.

En la enmienda número 62, que hace referencia al artículo 55 bis, le proponemos una transaccional, ya que la enmienda recoge la objeción formulada por el Consejo de Estado en este punto. Se basa en que sistemáticamente la regla contenida en el artículo 55.6 a la que se refería la enmienda anterior debe ser objeto de un precepto independiente ya que en puridad no se refiere al cálculo de la indemnización, sino garantizar la cesación de los actos que violen el derecho del titular del diseño. En consecuencia nosotros proponemos mantener el apartado 6 del artículo 55 variando la rúbrica de éste que pasaría a ser: cálculo de los daños y perjuicio e indemnizaciones coercitivas. En la enmienda número 63 también proponemos una transaccional, manteniéndose la denominación diseño industrial, de manera que el título VII sería la solicitud y el registro del diseño como objeto de derecho.

Nuestro grupo rechazaría la enmienda número 64.

A la enmienda número 65 nuestro grupo propone una enmienda transaccional. Se acepta, por lo expuesto la motivación de la enmienda, con la inclusión de los términos: otros negocios jurídicos. Y se rechaza, la sustitución terminológica del término diseño o registro de diseño, por coherencia con lo alegado en enmiendas anteriores.

A la enmienda número 66, que hace referencia al artículo 60, apartados 3 y 4, proponemos una enmienda transaccional en la que no se acepta la sustitución del término diseño, en coherencia también con lo mantenido en anteriores enmiendas. A la enmienda número 68, que hace referencia al artículo 61.1, presentamos también una enmienda transaccional en la que proponemos sustituir el término licenciario, cada vez que aparece en el apartado 1 del artículo 60 del proyecto de ley, por titular de la licencia. Por tanto, el párrafo 3 del apartado 1 comenzaría así: Sin embargo, si el otorgante se negara o no ejercitara la oportuna acción. Por coherencia con las enmiendas presentadas y aceptadas, también deberán sustituirse, lógicamente, el apartado 2 del artículo 61 los términos licenciantes y licenciarios por otorgantes de la licencia y titular de la licencia.

A la enmienda número 70, al artículo 62.1 proponemos también una enmienda transaccional. La aceptamos en función de la motivación expuesta en la propia enmienda, con excepción de la sustitución de los términos: registro de diseño, que se mantienen según el texto del proyecto de ley en coherencia con la posición mantenida con el resto del articulado.

La enmienda 71, que hace referencia al artículo 63, nuestro grupo la rechaza. Asimismo nuestro grupo rechaza la enmienda número 74.

A la enmienda número 75 proponemos una enmienda transaccional. Será de aplicación al efecto retroactivo de la declaración de caducidad lo previsto en el apartado 2 del artículo 68 de esta ley. A la enmienda número 76 también proponemos otra transaccional. Se mantendría la terminología empleada en el proyecto, registro de diseño y registros de diseño, en coherencia con lo mantenido en enmiendas anteriores, pero no se acepta ampliar el plazo a dos meses, según lo propuesto en la propia enmienda.

Nuestro grupo considera innecesaria la enmienda número 77 y, por tanto, la rechazaremos. Asimismo rechazaremos las enmiendas 78, 79, 80 y 81. Rechazaremos igualmente la enmienda número 83. Es una enmienda de gran trascendencia puesto que afecta de manera directa a distintos sectores laborales e industriales. En primer lugar, la disposición transitoria tercera del proyecto no va más allá de la directiva, la cual, en su artículo 14, permite a los Estados miembros introducir cambios que van destinados a liberalizar el mercado de componentes de productos complejos con fines de reparación, al objeto de restituir al producto del que forman parte en su apariencia original y no a restringirlo. Lo que prohíbe la directiva tajantemente es, durante este período transitorio, llevar la protección de dichos componentes más allá de lo que ya estuviera reconocido por el derecho interno de cada Estado miembro. En esta misma línea la posición mantenida en el proyecto y en el derecho comunitario durante este régimen transitorio está de acuerdo con la dirección liberalizadora a seguir en el reglamento de distribución de vehículos, el reglamento CEE 1400/2002, de 31 de julio de 2002, de la Comisión, que va encaminado a promover la competencia en el sector de los recambios y de la reparación, dando a los consumidores la posibilidad de elegir qué recambios emplean para reparar esos automóviles, prohibiendo al efecto aquellas cláusulas que traten de impedir que el taller obtenga recambios de otras fuentes o que puedan restringir el derecho de los establecimientos reparadores autorizados a utilizar recambios diferentes a los originales. La modificación que propone el Grupo Socialista supondría un monopolio total del mercado del recambio por un periodo de cinco años en la Unión Europea, lo que significa más de 60 millones de vehículos matriculados. La política que se está manteniendo en la Unión Europea es la de liberalizar todo el sector, abriendo la competencia al resto de la red de distribución y mantenimiento de vehículos, por ejemplo, el nuevo reglamento de distribución de vehículos que está en vías de aprobación. La industria de componentes y automovilística aporta el 6,3 por ciento al producto interior bruto de nuestro país, el 11 por ciento de los empleos y el 21,3 por ciento del total de las exportaciones. ANFAC, que es una asociación que SS.SS. conocerán, representa a los constructores de vehículos que tienen centros de ensamblaje en España, en los que emplean del orden de

73.000 personas, pero que no tienen ningún poder de decisión. En España, los fabricantes de componentes han facturado un total de 25.000 millones de euros en el año 2002.

Señorías, con estos datos, en España, donde hay más de 900 fábricas, si aceptáramos la enmienda del Grupo Socialista, todas, de una u otra manera, se verían perjudicadas porque los componentes afectados son plásticos, chapas, espejos, etcétera, pero no solamente afectaría a los fabricantes de componentes sino que, en cascada, afectaría a todo el sector del recambio: distribuidores, donde hay 3.000 tiendas; talleres independientes, 40.000; compañías de seguros, consumidores, etcétera. Asociaciones nacionales del sector del recambio y la distribución del mismo, como Sernauto, Asociación de fabricantes de equipo y componentes para el automóvil, AECAR o Amarauto, por citar algunas, nos han manifestado que consideran inaceptable la propuesta de enmienda cuyo único objetivo puede crear un monopolio en el mercado de los nuevos diseños de vehículos, lo que sería la ruina probable para un sector que mueve aproximadamente un 3 por ciento de nuestro producto interior bruto. Para concluir diré que no tiene sentido aceptar esta enmienda porque, además de todos los motivos que he expuesto, se crearía un mercado cautivo, se perjudicaría a los consumidores, a las compañías de seguros, puesto que saldrían mucho más caras las reparaciones, e incluso a la industria de componentes, y sobre todo porque estaríamos creando un régimen claramente diferente al comunitario. Es una enmienda importante, que yo creo que no debe ser aceptada porque, de serlo, generaría graves trastornos para todo el sector, incluso para nuestra economía. A nuestro juicio, es una enmienda poco analizada y poco reflexionada, sobre todo por la gran trascendencia que tiene el sector.

El Grupo Popular —intento ir lo más rápido posible, señora presidenta— rechaza las enmiendas números 84, 85, 88 y 89, del Grupo Parlamentario Socialista.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), mi grupo rechaza la número 90, al artículo 9, puesto que la redacción propuesta es incompatible con el artículo 6 de la directiva comunitaria de obligada trasposición y el contenido del concepto divulgación en nuestra ley viene claramente predeterminado por dicha norma legal.

Nuestro grupo parlamentario entiende que la enmienda número 91, al artículo 10, no puede ser aceptada puesto que no se perciben las ventajas de la redacción alternativa propuesta, que simplemente cambia el orden sintáctico sin ser más clara por ello.

Las enmiendas números 92, 93, 94 y 95 nuestro grupo no las puede aceptar. En relación con la enmienda 97, proponemos al Grupo Parlamentario de Convergència i Unió que acepte la sustitución del término notarialmente por fehacientemente, ya que este último es más amplio y no hay por qué restringir el tipo de

fedatario en el requerimiento, y respecto a las restantes modificaciones, se rechaza la enmienda por las mismas razones dadas en la justificación del rechazo en la enmienda número 4, presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

En cuanto a la enmienda número 98, al artículo 72, proponemos la misma transaccional que hemos ofrecido al Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida y al Grupo Parlamentario Socialista en la respuesta a sus enmiendas números 5 y 75, respectivamente. Proponemos también una transaccional a la enmienda número 99 y rechazamos las enmiendas números 100, 101 y 102.

No entro en mayor justificación puesto que el proyecto de ley es arduo, es complejo, mis compañeros me miran con poca simpatía (**Risas.**), pero sí quería desde el Grupo Parlamentario Popular manifestar las razones que de una manera coherente, de una manera justificada, son las que han motivado que el Grupo Parlamentario Popular no acepte las enmiendas, entendiéndolo y agradeciendo, como he dicho con anterioridad, tanto el tono como el esfuerzo realizado por los distintos grupos parlamentarios, pero no podemos aceptar las enmiendas que nos han presentado, mejor dicho, una parte de las enmiendas puesto que otras han sido transaccionadas, ya que son enmiendas que a nuestro juicio se alejan mucho de esa directiva europea, distorsionan claramente este proyecto de ley, se alejan de la realidad y del sentido de esa transparencia y seguridad jurídica que nos aporta este proyecto de ley de diseño industrial. Agradecemos el esfuerzo realizado por todos los grupos y solicitamos que esas transaccionales que ha propuesto mi grupo parlamentario sean tenidas en cuenta por el resto de los grupos con el objeto de enriquecer y dar mayor grado de pluralidad y corrección a un texto que de por sí ya viene muy trabajado por parte del Ejecutivo de la nación.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Para un segundo turno, tiene la palabra por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Con más rapidez por descontento que en mi primera intervención.

En primer lugar, para anunciar que aceptaríamos la transaccional que nos ofrece el Grupo Parlamentario Popular a nuestras enmiendas números 98 y 99. En segundo lugar, para reafirmar el planteamiento de nuestra enmienda 101 y por lo tanto llevar los pleitos en materia de diseño comunitario a un juzgado central y a una sala especializada de la Audiencia Nacional, que tenga su sede en Barcelona, sobre todo fundamentalmente por los datos que quiero recordar a sus señorías. Los estudios oficiales señalan que el 37,9 por ciento de la oferta de diseño en España se concentra en Cataluña. Barcelona acogerá, mejor dicho, ya ha acogido los días 26 y 27 de marzo, el Automotive Design Summit, el

primer congreso internacional que reunirá a los más prestigiosos diseñadores mundiales del sector de la automoción, con más de un centenar de participantes de las principales empresas de automoción del mundo. Durante los últimos años, se han instalado en Cataluña los centros de diseño de las principales fábricas automovilísticas, desde Volkswagen al Volkswagen Design Center, el Nissan Technical Centre; el Volvo Group Design Spain; el Centro Técnico de Seat, que ha realizado los diseños del Seat León, el Seat Salsa, el Seat Toledo III; lo mismo el Renault Design en Barcelona, en que se han diseñado el Renault Avantime, el Clio II y el nuevo Renault Scénic.

Podríamos continuar poniendo de manifiesto la importancia, como decía antes, de Barcelona como capital comunitaria, pero desde luego española del diseño. Por otra parte, la oferta de servicios de diseño empresarial en Cataluña cuenta con numerosos centros tecnológicos, como el Centre de Tecnologies de la Producció, de la Universidad Politécnica de Cataluña y del Institut Català de Tecnologia; el Centre Internacional de Mètodes Numèrics en Enginyeria, de la Universidad Politécnica de Cataluña también; el CID, el Centre d'Innovació i Desenvolupament Conceptual de nous Productes, etcétera.

Por lo tanto, señora presidenta, señorías, creo que los elementos que permitirían trasladar a Barcelona la competencia para conocer los pleitos en materia de diseño comunitario son como poco tan potentes como aquellos que el Gobierno pretende que existen para trasladarlos a la ciudad de Alicante.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Muy brevemente, en primer lugar, para retirar nuestra enmienda número 20, que sin duda se debe a los duendes de los ordenadores. En segundo lugar, para manifestar nuestra aceptación a las transaccionales a nuestras enmiendas 42, 43, 49, 62, 63, 65, 66, 68, 70, 75 y 76, si recogemos exactamente lo dicho por el diputado que ha contestado a nuestras enmiendas, cuyo tono medido le agradecemos.

Dicho esto, a pesar del buen tono sigue la obstinación. Para muestra basta un botón. ¿Por qué no se admite nuestra enmienda número 89, que al final no tendrán más remedio que admitirla porque es la corrección de una transcripción errónea de un artículo de la directiva? ¿Por qué se obstinan en no admitirla? Este tipo de obstinación lo vemos en temas de mayor importancia, que no van a tener una solución mecánica o automática como va a tener nuestra enmienda. Me voy a referir a los aspectos más interesantes de nuestras enmiendas y de la contestación a las mismas. En diseño hay una cosa que se llama el diseño *stilling* que es el que cumple nada más que una finalidad puramente

ornamental. Es un diseño que no supone un plus de utilidad en la estructuración de la cosa sobre la que haya recaído el diseño. Yo creo que cabe calificar de diseño *stiling* la aplicación terminológica que de la palabra diseño han hecho ustedes en este proyecto de ley en sustitución de la terminología de la directiva, que es la del tradicional derecho español de dibujo y modelo. Porque no hay ninguna utilidad práctica en el cambio de denominación sino confusión y, lo que es más penoso, ustedes están abortando la posibilidad de que en su día tengamos una legislación que se ocupe de esta realidad relativamente novedosa como es el diseño y que es de extraordinaria importancia, y como ustedes la están regulando de una manera poco útil, el día de mañana nos vamos a encontrar que tendremos que derogar esta legislación o hacer una legislación de nueva planta en contradicción con esta.

Sobre el tema de hecho accesible o dado a conocer, por muchas disposiciones que se hayan aprobado, incluso recientemente como en la Ley de Marcas —que reconozco que es la terminología en marcas y en patentes— lo correcto, desde el punto de vista del castellano, es dado a conocer, cuando nos estamos refiriendo a algo que afecta a nuestro intelecto. Y cuando hablamos de accesibilidad nos estamos refiriendo a acortar la distancia o hacer más próximo alcanzar algún objeto que está situado en un punto diferente del espacio. Esto es así. Lo que pasa es que ustedes se han acostumbrado a manejar una terminología inadecuada que, además, esta lamentable directiva, desde el punto de vista del castellano y de algunas técnicas jurídicas, no la rectifica. Las directivas entran con franquicia en el derecho español y parece que no hay ninguna preocupación en el Gobierno porque las directivas, cuando menos, respeten el castellano y, si es posible, nuestras tradiciones jurídicas, y si aún queda algún ámbito de posibilidad, que las directivas tengan un acople orgánico con nuestro ordenamiento jurídico y una buena técnica.

La definición del diseño, la que ustedes dan, la que da la directiva para el dibujo o modelo y no para el diseño, es inadecuada. No aporta nada. Les propongo que hagan un test de inteligencia y pregunten a la gente, con la definición que hay en la directiva y la que hay en el proyecto de ley, si eso vale para definir el diseño o los dibujos o modelos. A mí me parece que no vale.

Sobre la introducción del elemento signográfico en el producto, creo que, si estamos definiendo los productos, los diseños, los dibujos, los modelos, las patentes y las marcas con una definición común, no estamos distinguiendo conceptualmente categorías jurídicas que son distintas. Sobre el tema del establecimiento efectivo, que nos ha preocupado a los grupos parlamentario de la oposición en las regulaciones que se vienen haciendo de las propiedades especiales, hablar de un establecimiento serio, si ustedes me lo permiten, se presta a la burla, al escarnio. Un establecimiento serio en el lenguaje castellano es un establecimiento inédito. Se entiende que

un establecimiento mercantil es un establecimiento serio. Eso no hay que utilizarlo como adjetivo. Habrá que hablar de establecimientos efectivos, pero un establecimiento no serio es un establecimiento *iocandi causa*, y de esos conozco pocos. Sobre el usuario especializado o usuario informado, el tema de informado se ha utilizado en el derecho español para referirse al conocimiento informado en materia sanitaria, que ahí sí tiene un ámbito de aplicación. Pero hablar de un usuario informado requeriría la demostración de la información que tiene ese usuario, mientras que lo de la especialización a lo mejor en algún caso también requiere demostración y prueba, pero la especialización es más fácil de traducir en hechos exteriores.

La argumentación que ha dado nuestro ponente sobre la libertad de autor nos confirma dos cosas. Primero, que su inclusión dentro de la directiva es un enigma que admite interpretaciones muy diferentes, y, segundo, que teníamos razón al establecer la libertad del autor a la inversa de la necesidad. Hay más libertad de autor cuanto menos viene obligado por las circunstancias. La ley habla de dos circunstancias que no dan lugar a entender que hay un diseño, que es cuando la forma viene impuesta por las características técnicas del producto o por el ensamblaje que ulteriormente va a tener ese producto. Ahí se respeta la libertad del autor. ¿A partir de qué? De que cuando esos condicionamientos externos no existan es cuando hay libertad del autor. Es nuestra interpretación. En todo caso, el responsable de las dudas que se abren son los autores de la directiva. En nuestra opinión divulgar es igual a publicar. Si acaso la divulgación es una publicación con ciertas características en las que se pretende que lo que se publica, lo que se hace público, lo que se difunde pierda en rigor técnico, pero gane en amplitud de conocimiento por la gente.

Sobre el orden público y las buenas costumbres, que yo he calificado de decimonónico, los organismos comunitarios están haciendo referencia permanentemente al orden público y a las buenas costumbres cuando hablan de temas que tienen que ver con las oficinas de estas propiedades industriales. Si me permiten, estas oficinas de propiedades industriales en muchos aspectos son decimonónicas. Tiene algunos aspectos de modernidad, pero luego son decimonónicas, por ejemplo, en considerar que aquello es una especie de finca particular donde los funcionarios son retribuidos por los usuarios de sus servicios. Y esto se corresponde con las características del siglo XIX más que con las del XXI. Sobre la presunción de legitimidad del solicitante, no voy a entrar en ello. Lo que he dicho es meridianamente claro y me ratifico en ello. La reproducción del diseño tridimensional me parece mejor que la reproducción gráfica de un diseño tridimensional. Doy por concluida mi intervención, para no hacer más penosa la situación de los asistentes a esta sesión.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Tiene la palabra el señor Moreno.

El señor **MORENO BONILLA**: Hago uso de la práctica parlamentaria lógica de cerrar como grupo mayoritario. De una manera muy breve, puesto que los miembros de esta Comisión hemos tenido una tarde intensa de trabajo, quiero hacer dos puntualizaciones al señor Navarrete. En primer lugar, que el proyecto de ley es un proyecto de ley serio, es un proyecto de ley que tiene rigor, es un proyecto de ley que atiende de manera clara y contundente a la directiva europea. Muchas de las correcciones son de carácter semántico, son correcciones que buscan perfeccionar más el lenguaje, pero lógicamente estamos hablando de un texto jurídico, de un proyecto de ley y, por tanto, ese lenguaje hay que adaptarlo y atenerse al propio lenguaje jurídico.

Es un proyecto de ley muy bien trabajado y absolutamente necesario. El sector llevaba muchos años necesitado de esta seguridad jurídica puesto que había un vacío legal y estábamos esperando esa directiva comunitaria para poder trabajar en este proyecto, para poder abordarlo y para que viera la luz. Definitivamente hemos podido ponernos de acuerdo todos para trabajar en un proyecto de ley ampliamente ambicioso que yo creo —y discrepo del señor Navarrete— que va a tener pocas modificaciones puesto que es un proyecto muy cerrado, con mucho futuro, un proyecto que sin lugar a dudas va a dar esa seguridad jurídica que tanto necesita el sector.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Vamos a interrumpir unos segundos para que los portavoces se pongan de acuerdo y hagan llegar a la Mesa si quieren votaciones separadas o no. **(Pausa.)**

Señorías, vamos a proceder a las votaciones.

Se han presentado dos transaccionales a las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida. Al no haber estado presente ningún miembro de este grupo en esta sesión y no poder expresar su aceptación o rechazo de las transaccionales, no procede la votación de éstas.

Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 18; abstenciones, 14.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Pasamos a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Se ha pedido votación separada de dos enmiendas. Por tanto, votamos, en primer lugar, las enmiendas números 91 y 93.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 18.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Quedan rechazadas. Votamos las tres enmiendas transaccionales, del Grupo Parlamentario Popular, a las enmiendas números 97, 98 y 99. **(El señor Moreno Bonilla pide la palabra.)**

El señor **MORENO BONILLA**: Pedimos votación separada de la enmienda transaccional a la enmienda número 97.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Votamos la enmienda transaccional a la enmienda número 97. **(El señor Silva Sánchez pide la palabra.)**

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Intervengo para aclarar que no acepto la enmienda transaccional a la enmienda número 97.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Entonces vamos a votar las enmiendas transaccionales a las enmiendas números 98 y 99.

Efectuada la votación, dijo

La señora **VICEPRESIDENTA**: Quedan aprobadas por unanimidad.

A continuación votamos el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, 13.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista. Señor Navarrete, ¿tiene alguna objeción?

El señor **NAVARRETE MERINO**: Aceptamos todas las enmiendas transaccionales.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Vamos a votar las enmiendas números 27, 33, 41, 42, 43, 49, 62, 63, 65, 66, 68, 70, 75 y 76, que han sido presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, con la incorporaciones de las enmiendas transaccionales presentadas y que han sido aceptadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 31; abstenciones, una.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Quedan aprobadas. Votamos el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 18; abstenciones, una.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas números 103, 105 y 107, presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; abstenciones, 14.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Quedan aprobadas. A continuación pasamos a votar el texto del proyecto con las enmiendas que han sido incorporadas a cada uno de los correspondientes artículos. ¿Algún portavoz pide votación separada de alguno de los artículos? (**Denegaciones.**) Por tanto, podemos votarlos en bloque.

Votamos todo el articulado excepto la exposición de motivos que será votada a continuación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 13.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Queda aprobado. Pasamos a la votación de la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 13.

La señora **VICEPRESIDENTA**: Señorías, antes de levantar la sesión quiero comunicarles que la Mesa y la Junta de Portavoces han decidido por causas imprevisibles que mañana se retrase la comparecencia que tendrá lugar en la Comisión. En vez de empezar a las diez y media lo hará a las once y media.

Antes de finalizar quiero reiterar el agradecimiento a los servicios de la Cámara. Gracias a todos, señorías. Se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

